

Recomendación: 09/2016.

Expediente: CODHEY 208/2014.

Quejoso: RAMC.

Agraviado: El mismo.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.

Autoridad Responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán a **16** de junio del año dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 208/2014**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **RAMC**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos de la **Libertad Personal y de la Propiedad y Posesión**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

²El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

³De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

⁴Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

Único.-El **veintiséis de marzo del año dos mil catorce**, compareció ante este Organismo el ciudadano **RAMC**, a efecto de interponer queja en contra de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que el acta circunstanciada levantada contiene lo siguiente: “...*que comparece a efecto de quejarse en contra de la Policía Estatal, toda vez que el día domingo veintitrés de marzo del año en curso, alrededor de las diecinueve horas, se encontraba saliendo de su agencia de cervezas ubicada en la calle **, por **, de la colonia Roble Agrícola, seguidamente me dirigí en mi auto hacia la casa de mi hija, y por la calle *** de la hacienda Tixcacal Opichén, cuando de pronto me cierra el paso una camioneta de la Policía Estatal, me bajan de mi vehículo sin ningún motivo y me suben a la camioneta de los oficiales, uno de ellos se sube a mi auto y nos sigue, llevándome a lo que era la casa de arraigo en Juan Pablo, me bajan y me comienzan a golpear, poniéndome una bolsa en la cara para asfixiarme, preguntándome que a quien le pago mi cuota para vender clandestino, respondiéndoles que no me dedico a ello, solamente tengo dos agencias, y las ventas son en el horario permitido legalmente y con servicio a domicilio en horario permitido, de igual manera me quitaron todo el efectivo que traían de la venta de ese día, una hora después me llevaron a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, minutos después fui consignado a la Agencia veinte del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado...*”.

EVIDENCIAS

1.- En fecha **veintiséis de marzo del año dos mil catorce**, compareció ante este Organismo el ciudadano **RAMC**, a efecto de interponer queja en contra de Servidores Públicos dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, acta circunstanciada, cuyo contenido ya fue referido en el punto único del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

2.- Oficio SSP/DJ/8151/2014 de fecha quince de abril del año dos mil catorce, suscrito por el **Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “...**ÚNICA.**- En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número de folio 2014002138, de fecha 23 de marzo del 2013, suscrito por el **SUB. INSP. EDILBERTO CONTRERAS GUTIERREZ**, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en su detención y custodia en ningún momento le vulneraron sus derechos humanos...” Asimismo, se anexa la siguiente documentación:

- a) Informe Policial Homologado, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil catorce, suscrito por el **ciudadano Edilberto Contreras Gutiérrez, Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...*POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DIA DE HOY AL ESTAR DE VIGILANCIA EN EL SECTOR ASIGNADO A BORDO DE LA UNIDAD 6197, AL TRANSITAR SOBRE LA CALLE *** POR ** DE LA HACIENDA TIXCACAL OPICHEN, OBSERVO UN VEHÍCULO DE LA MARCA CHEVROLET ATTITUDE DE COLOR NEGRO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YZW-**-** DEL ESTADO DE YUCATAN, EL CUAL ERA CONDUCIDO A EXCESO DE VELOCIDAD, INDICÁNDOLE AL CONDUCTOR DEL MISMO QUE DETENGA SU MARCHA, SE ESTACIONARA CORRECTAMENTE E INDICÁNDOLE QUE DESCENDIERA DEL MISMO. ACERCÁNDOME A ESTA PERSONA, PARA REALIZARLE UNA ENTREVISTA SOBRE SU PROCEDER, ESTE ASUME UNA ACTITUD PREPOTENTE Y ALTANERA HACIA EL SUSCRITO, MOTIVO POR EL CUAL SE LE INDICA SE LE REALIZARÍA UNA REVISIÓN PREVENTIVA AL VEHÍCULO, AL INDICARLE QUE ABRA LA CAJUELA Y ME ENSEÑARA EL INTERIOR DE ESTA OBSERVO QUE LLEVABA DOS CARTONES DE CERVEZA DE 1.200 MILITROS UNA CON DOCE BOTELLAS DE LA MARCA SOL LLENAS Y LA OTRA CON DOCE BOTELLAS DE LA MARCA TECATE DE IGUAL MANERA LLENAS Y HELADAS.SACANDO DE LA BOLSA DEL PANTALON LA CANTIDAD DE \$770.00 EN EFECTIVO EN DIFERENTES DENOMINACIONES, UN CELULAR DE LA MARCA NOKIA DE COLOR BLANCO. QUE SE LE FUE OCUPADO, AL PREGUNTARLE SOBRE LA PROCEDENCIA DE ESTAS BEBIDAS, ESTA PERSONA COMIENZA A CAER EN DIVERSAS CONTRADICCIONES, MANIFESTANDO QUE SE DEDICA A LA VENTA CLANDESTINA Y REPARTICIÓN DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN SU VEHICULO, MOTIVO POR EL CUAL SE LE SON OCUPADOS LOS CARTONES DE CERVEZA, SIENDO ASEGURADO EN ESE MOMENTO ESTA PERSONA, ABORDÁNDOLO A LA UNIDAD POLICIAL CON FINES DE SER TRASLADADO AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARIA EN DONDE AL LLEGAR DIJO LLAMARSE RMC DE 45 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE [...], SIENDO CERTIFICADO POR EL MEDICO EN TURNO DANDO COMO RESULTADO ESTADO NORMAL SEGÚN FOLIO 201405109, ENTREGANDO COMO PERTENENCIAS, 8 LLAVES, UNA LLAVE DE VEHICULO, UN CINTURON DE TELA, UNOS LENTES, UNA IFE, UNA LICENCIA DE CHOFER, UN DIJE DE METAL DE COLOR BLANCO, UNA CARTERA CON DOCUMENTOS VARIOS, UNA TARJETA COMERCIAL, UNA TARJETA DE FARMACIAS DEL AHORRO, UN BILLETE DE CINCO DÓLARES AMERICANOS Y UNA FAJA ORTOPÉDICA DE COLOR NEGRO, CON FOLIO DE LA CÁRCEL PUBLICA NUMERO 311734, SIENDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, JUNTO CON EL CELULAR OCUPADO Y EL DINERO EN EFCTIVO. NO OMITO MANIFESTAR QUE EL VEHICULO QUE TENIA EN SU PODER EL C. R M C, FUE TRASLADADO AL DEPOSITO VEHICULAR NUMERO DOS DE ESTA SECRETARIA CON EL PRODUCTO OCUPADO EN EL INTERIOR DE LA CAJUELA PARA SU RESGUARDO A BORDO DE LA GRUA 927, AL MANDO DEL POL 1RO BERNABE ROMERO KEB...*”.

3.- Escrito firmado por el quejoso RAMC, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, recibido por este Organismo esa misma fecha, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *“...que estoy en desacuerdo con el informe emitido por el oficial EDILBERTO CONTRERAS GUTIERREZ toda vez que mi detención no fue como él lo informa, el día 23 de marzo del 2014 alrededor de las 7 de la noche transitaba por la calle ** por *** de Tixcacal Opichén, rumbo a casa de mi hija JMÁ, llevaba dos cartones de cerveza que era para mí consumo y el de mi familia porque teníamos reunión familiar, me detienen dos camionetas de la secretaría de seguridad pública una cerrándome el paso y la otra detrás del auto en ningún momento estaba conduciendo en exceso de velocidad como el oficial menciona, si hubiere sido el caso entonces tal vez hubiera colisionado con las camionetas de los oficiales o bien como el oficial menciona en el informe no hubiere visto las indicaciones del oficial que dice que me hizo de detenerme y de estacionarme correctamente, seguidamente en ningún momento me dijo el motivo de mi detención ni me pidió mis documentos, como mi licencia de conducir, tarjeta de circulación, ni me mencionó que era una revisión preventiva. Cuando me detienen los oficiales se acercan del lado de donde conducía me abren la puerta bajándome y esposándome me trepan la patrulla y desde la patrulla me percató que se ponen a revisar el automóvil abriendo todas la puertas y cajuela luego entonces cierran las puertas se trepa un oficial a mi vehículo del lado del conductor encendiendo el auto, la camioneta en donde me abordaron empezó a conducir desde ahí me percató que el oficial manejaba mi auto metiéndolo por el campo al momento y de ahí no vi a donde llevaron mi auto. Ya en la camioneta abordo y avanzando varias calles me pusieron una bolsa negra en la cabeza sin saber a dónde me llevan luego pararon la camioneta me bajaron y oí a un oficial que gritaba “llévenlo detrás de la camioneta para que lo maten allá atrás que chingue a su madre” luego me empezaron a bolsear sacándome mi dinero que traía en mi bolsa derecha del pantalón que era la cantidad de 850 ochocientos cincuenta pesos y en mi bolsa izquierda 6500 seis mil quinientos pesos lo cual es producto de la venta de mi negocio ya que ese día acaba de cerrar mi expendio de cerveza e hice corte de caja y 300 trescientos pesos de mi cartera tanto los 850 y 300 pesos sin mi dinero personal, mi celular, cartera, después me empezaron a golpear y preguntándome que a quien le pagaba y que si quería que me soltaran les tenía que pagar veinte mil pesos, en varias ocasiones me levantan la bolsa negra de la cabeza diciéndome “vas a chingar a tu madre aquí te vamos a matar” cuando me levantaba la bolsa negra de la casa logre ver que se habían detenido en la casa de arraigo y resguardado es como identifico a ese edificio que queda por Juan Pablo II ya que por ahí tengo un negocio luego me llevaron a la secretaría de seguridad pública allá me hicieron mi examen físico donde presente lesiones y le hice saber al médico que me habían golpeado los oficiales pero no pasé mucho tiempo en la secretaría y me pusieron a disposición del ministerio público el cual llevó mi investigación en la averiguación previa marcada con el número 212/20^a/2014 en la cual acredité que las cervezas eran para consumo y no para venta como el oficial menciona en su informe y que su procedencia era de mi negocio y de igual manera acudió mi hija JMÁ a dar su declaración en donde manifiesta que efectivamente me estaban esperando en su casa para la reunión familiar presente originales y copias de mis permisos sanitarios y de ayuntamiento y me dejaron en libertad por falta de elementos; cuando me hicieron entrega de mis pertenencias en la fiscalía me hicieron saber que los oficiales solo habían entregado la cantidad de 770 pesos y mi demás dinero no se encontraba, también hacerle saber a esta comisión que tanto los oficiales como trabajadores de la secretaría de seguridad pública y en la fiscalía general del estado revisaron mis llamadas, mensajes de mi celular sin mi autorización. Desde lo sucedido*

los oficiales se encuentran hostigándome no solo a mi sino también a mi familia ya que con regularidad acudo a casa de mi hija JMÁ que viven en la calle [...] y los oficiales, todo vehículo que sale de la casa los detienen a revisarlos o se quedan estacionados en la puerta de la casa de mi hija y ya tienen a mi familia en preocupación ya que en la casa viven menores que se asustan mucho por tal actitud que toman los oficiales. No omito manifestar que de igual manera uno de mis negocios se encuentra ubicado en el área de Juan pablo II y el roble agrícola pero debido a que en varias ocasiones han sufrido robos me vi en la necesidad de guardar todo lo referente a los expendios de cerveza y usar como bodega la casa de mi hija JMÁ como se lo hecho saber a la secretaría de seguridad pública con un oficio y copias de mis permisos de mis expendios de cerveza que presento con regularidad para que no se preste a malos entendidos...”

4.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha doce de julio del año dos mil catorce, en la que consta la entrevista realizada a la ciudadana **JAML**, cuya parte conducente del acta respectiva, señala lo siguiente en relación a los hechos estudiados: “...que no recuerda la fecha exacta de los hechos pero que si puede decir que eran las diecinueve horas, cuando ella se encontraba en la esquina del parque de la Hacienda Opichén, en compañía de su abuelo el señor MMMM, esperando que los pase a buscar su papá el señor RAMC, para ir a casa de su hermana quien vive en el Fraccionamiento Tixcacal Opichén, pues tenían reunión familiar en su casa y su papá, se estaba quitando de la agencia que tiene en el Fraccionamiento el Roble Agrícola, cuando ven que se asoma en su vehículo su papá y aproximadamente a media cuadra antes de llegar a donde ellos estaban parados, se percata que interceptan a su papá dos camionetas de marca Toyota, con el logotipo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de las cuales una de ellas tiene el número económico 6197, se bajan aproximadamente tres policías de los cuales uno le abre la puerta a su papá, lo saca de su vehículo, lo esposa, y lo trepa a la camioneta, otro se sube al vehículo de su papá y se lo lleva, siendo todo lo que pudo ver la compareciente, agregando la misma que se comunica con su hermana y le avisa de lo sucedido para que lo busquen, siendo que la compareciente habló a la Secretaria de Seguridad Publica y le dicen que si estaba detenido, por ultimo agrega que mientras estaba detenido su papá le estuvo marcando a su celular el cual le contestaban y le colgaban, lo cual se le hizo raro a la compareciente pues si ya estaba detenido su papá quien le contestaba el celular, lo que le hace su poner que los mismos policías le estaban revisando el celular...”.

5.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, en la que consta la entrevista realizada al señor **MMMM**, quien en relación a los hechos analizados mencionó: “...que no recuerda la fecha exacta de los hechos pero que si recuerda lo sucedido, toda vez que ese día se encontraba con su hijo en la agencia que tiene en el Fraccionamiento el Roble Agrícola, liquidaron cuentas y el señor RAMC, le dijo al compareciente que lo iba a llevar a la reunión en casa de su hija, así que se adelantara a la casa y luego lo pasaba a buscar, por lo que el compareciente dejo a su hijo en la agencia, y se fue a su casa, como a las diecinueve horas, se fue al parque de la Hacienda Opichén, en compañía de su nieta la ciudadana JMÁL, a esperar a que su hijo pase por ellos, cuando de repente ven que se asoma en su vehículo su hijo y aproximadamente a media cuadra antes de llegar en donde ellos estaban parados, se percata que interceptan a su hijo dos camionetas de marca Toyota, con el logotipo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de

las cuales una de ellas tiene el número económico 6197, se bajan los policías de los cuales uno le abre la puerta a su hijo, lo saca de su vehículo, lo esposa, y lo sube a la camioneta, otro se sube al vehículo de su hijo y se lo lleva, siendo todo lo que pudo presenciar el compareciente...”.

6.- -Acta Circunstanciada de fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce, en la cual aparece que personal de esta Comisión protectora de los Derechos Humanos, estando constituido en las confluencias de la calle *** (...) por ** (...) Diagonal, de la colonia TixcacalOpichén de esta ciudad, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...procedí a ubicar el lugar donde según los hechos narrados por el agraviado RAMC, siendo éste, la calle que comprende la entrada al fraccionamiento que parece una curva que esta la calles *** por ** diagonal de la colonia Opichén, como se aprecia en la placa fotográfica que se imprime para constancia de lo señalado. Posteriormente se puede apreciar que en su alrededor de dicha área de la calle hay en sus extremos un parque con juegos para niños de lado de izquierdo y del lado derecho una cancha de básquet y fútbol, a espaldas de la calle está la Hacienda Opichén, y en la parte de delante de la calle *** se puede encontrar en la esquina de lado izquierdo una casa habitación con muro de piedras donde en este momento de la diligencia se encuentran en las afuera del predio dos personas del sexo femenino que al acercarme e identificarme como personal de este Organismo, e informarles el motivo de la visita y diligencia a realizar con relación a los hechos que acontecieron en esta parte de la calle, de manera conjunta las dos persona respondieron que no han sabido de algún incidente de detención que haya pasado en esa parte de la calle y que ni por comentario de vecinos que haya sabido de algún incidente ocurrido, agregando las citadas entrevistadas que por lo cercano de su predio a la parte de la calle donde se les cuestiona que ocurrió el hecho, ellas por lo general están en las tardes en la puerta de su casa conversando con sus vecinas siendo todo lo que desearon manifestar y al hacerle la pregunta el suscrito de que con motivo de la investigación que se realiza y la entrevista que se les hace tiene el derecho de proporcionar o no sus nombre e informándoles que de las entrevistas realizadas se realizan de manera confidencial, a lo que, manifestaron no querer proporcionar sus nombres por no querer hacerlo, por consiguiente, el suscrito auxiliar procedió a describir sus características físicas (...), terminando la entrevista. Acto continuo, en la esquina de la calle ** diagonal por *** de la colonia Opichén, procedí apersonarme a dos casas cerca de la esquina de lado izquierdo donde se encontraba una persona del sexo femenino que al identificarme previamente e informarle del motivo de la visita con relación a los hechos de la queja, al concederle el uso de la voz, la citada persona manifestó no saber nada de los hechos que se le pregunta y no teniendo nada más que decir, asimismo, previa información respondió no querer proporcionar su nombre para evitarse problemas, por lo que procedí a describir a la persona entrevistada siendo ésta una persona de tez morena, complexión delgada, estatura mediana, cabello semicorto y negro y de aproximadamente treinta años de edad, terminándose la presente entrevista, y toda vez que no había más gente a entrevistarse alrededor del citado lugar, no pudiendo obtener más información que de las personas realizadas. Es de indicar que se anexaron siete fotografías tomadas al efecto.

7.-Escrito de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el señor RAMC, en la que en su parte conducente se expresa lo siguiente: “...Por este conducto y en relación al oficio numero: V.G. 2543/2014, me permito ofrecer como prueba copias simples del **EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL A FAVOR DE RAMC** que integran el expediente de la

averiguación previa marcada con el número **212/20a/2014** instituida en la agencia vigésima del ministerio público del fuero común...". Se anexan copias la Resolución de fecha veinte de junio del año dos mil catorce, resuelto y firmado por el Maestro en Derecho Edgar Manuel Chi Chuil, Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, mismas que en su parte conducente señalan: "...**VISTOS:** Los autos y constancias que integran el expediente de Averiguación Previa marcada con el número 212/20^a/2014, instruida Vigésima del Ministerio Público del fuero común, en contra de RMC (O) RAMC, como probable responsable en la comisión de HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS, denunciados y/o querrellados por el ciudadano PEDRO EDMUNDO GONALEZ ESQUIVEL, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y en atención al memorial de fecha 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano RMC (O) RAMC, por medio del cual hace diversas manifestaciones y solicita el no ejercicio de la acción persecutoria, con fundamento en la fracción V quinta del artículo 36 treinta y seis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las fracciones I primera y III tercera del numeral 40 cuarenta de su Reglamento, SE DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACION EN ESTE ASUNTO, por haberse practicado las diligencias pertinentes y en uso de las facultades otorgadas al suscrito, se pasa a resolver en base a las siguientes constancias: **RESULTANDO: HECHOS:** La presente indagatoria se inició a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos del día 23 veintitrés de marzo del año 2014 dos mil catorce, mediante la recepción del oficio número SSP/DJ/6142/2014 de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano PEDRO EDMUNDO GONZALEZ ESQUIVEL, Comandante del Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual puso a disposición en calidad de detenido al ciudadano R M C, como probable responsable de los hechos que se investigan, adjuntando como objetos ocupados al momento de la detención: un teléfono celular de la marca Nokia color blanco, la cantidad de \$770.00 setecientos setenta pesos moneda nacional, y de igual manera pone a disposición en el depósito vehicular número 2 dos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el vehículo de la marca Attitude color negro, con placas de circulación YZW-**** del Estado, junto con el producto ocupado consistente en 2 dos cartones de cerveza conteniendo cada uno 12doce envases de cerveza tipo misil llenos, los cuales se encuentran dentro del vehículo, y por último remite el certificado médico psicofisiológico, el certificado médico de lesiones, el certificado químico y prueba de alcoholímetro practicados al detenido; y de las diligencias y constancias que integran la Averiguación Previa, se aprecian los siguientes hechos: "Que el día 23 veintitrés del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, el indiciado RMC (O) RAMC se encontraba conduciendo a exceso de velocidad e intoxicado con benzodiacepinas el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Attitude, de color negro, modelo 2006 dos mil seis, con placas de circulación YZW-**** del Estado, sobre la calle **** por ** de la Hacienda Tixcacal Opichén de esta ciudad, y al percatarse de los hechos, elementos policiacos a bordo de una unidad de la policía estatal proceden a solicitarle que se detenga, siendo que el indiciado se puso impertinente y al realizar una revisión de rutina le encontraron 2 dos cartones de cervezas en la cajuela del vehículo que conducía, por lo que se procedió a su detención y posteriormente fue puesto a disposición de la Autoridad Ministerial". En la presente indagatoria se practicaron las siguientes diligencias y obran en autos diversas constancias probatorias: 1.- La recepción del Oficio número SSP/DJ/6142/2014 de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano PEDRO EDMUNDO GONZALEZ ESQUIVEL, Comandante del Cuartel

en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual puso a disposición en calidad de detenido al ciudadano RMC, como probable responsable de los hechos que se investigan, y así también adjuntó como objetos ocupados al momento de la detención: Un teléfono celular de la marca Nokia color blanco, la cantidad de \$770.00 setecientos setenta pesos moneda nacional, y de igual manera pone a disposición en el depósito vehicular número 2 dos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el vehículo de la marca Attitud, de color negro, con placas de circulación YZW-**** del Estado, junto con el producto ocupado consistente en 2 dos cartones de cerveza conteniendo cada Uno 12 doce envases de cerveza tipo misil llenos, los cuales se encuentran dentro del vehículo, y por último remite el certificado médico psicofisiológico, el certificado médico de lesiones, el certificado químico y prueba de alcoholímetro practicados al detenido. **2.-** Acuerdo ministerial de retención. **3.-** Documental relativo al examen de integridad física y psicofisiológico practicado en la persona del indiciado. **4.-** La recepción del Oficio número SSP/DJ/06148/2014 de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano PEDRO EDMUNDO GONZALEZ ESQUIVEL, Comandante del Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite en alcance al oficio SSP/DJ/06142/2014 el Informe Policial Homologado con número SIIE INF2014002138 suscrito por el policía EDILBERTO CONTRERAS GUTIERREZ.- **5.-** Comparecencia del policía EDILBERTO CONTRERAS GUTIERREZ, para efecto de ratificarse de su Informe Policial Homologado. **6.-** Documental relativo al examen Toxicológico, practicado en la persona del indiciado. **7.-** Declaración ministerial del indiciado, debidamente asistido del defensor público. **8.-** Hoja de antecedentes policiales del indiciado. **9.-** Diligencia de fe ministerial del celular y el dinero ocupado, imprimiéndose las placas fotográficas correspondientes. **10.-** Acuerdo de Investigación. **11.-** Diligencia de inspección ocular del vehículo puesto a disposición, en la que se da fe que en la cajuela se encuentran 2 dos cartones con cervezas en su interior, imprimiéndose las placas fotográficas correspondientes. **12.-** Diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos, imprimiéndose las placas fotográficas correspondientes. **13.-** Oficio Químico, relativo al resultado del grado de alcohol contenido en el líquido de los envases de cerveza enviados para su estudio. **14.-** Oficio suscrito por la Secretaría de Salud por medio del cual da contestación a una solicitud. **15.-** Comparecencia de la ciudadana JAML, para efecto de exhibir una receta médica. **16.-** Comparecencia de la ciudadana JDMA, mediante la cual declaró con relación a los hechos que dieron origen a la indagatoria. **17.-** Informe de investigación del Agente de la Policía Ministerial, debidamente ratificado. **18.-** Comparecencia de la ciudadana YACP, mediante la cual acreditó la propiedad del vehículo de la marca Attitud de color negro, modelo 2006 dos mil seis y con placas de circulación YZW-**** del Estado de Yucatán así como exhibió documentos soporte expedidos a favor del indiciado.- **19.-** Acuerdo de libertad concedida al indiciado por falta de elementos y con las reservas de ley, el cual fue debidamente notificado. **20.-** Nueva comparecencia de la ciudadana YARA ARACELY CABRERA PARRA, mediante la cual solicitó la devolución del vehículo de la marca Attitud, de color negro, modelo 2006 dos mil seis y con placas de circulación YZW-**** del Estado de Yucatán, petición a la que accedió la autoridad ministerial y le hizo entrega de su oficio de liberación. **21.-** Oficio FGE/DIAT. N.E. 166/2014, suscrito por el Maestro en Derecho EDGAR MANUEL CHI CHUIL, Director de Investigación y Atención Temprana de esta Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite un memorial de fecha 4 cuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano RAMC. **22.-** Y demás constancias que obran en autos. **CONSIDERANDO: PRIMERO: ...SEGUNDO: ...TERCERO: ...CUARTO:...** Por lo anteriormente

expuesto, se estima que en el presente sumario no se encontraron elementos que permitan acreditar que el indiciado haya desplegado alguna conducta que colme los elementos que integran los tipos de **COMERCIO ILICITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y LA EBRIEDAD** y **ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION**, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de su probable responsabilidad: En consecuencia y con fundamento en los artículos 2 segundo fracción II segunda, 4º cuarto fracción II segunda y 289 doscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, el artículo 36 treinta y seis fracción V quinta de la Ley Orgánica, en vigor y el artículo 40 cuarenta fracción I primera y III tercera del Reglamento de la Ley Orgánica en vigor, se: **RESUELVE: PRIMERO.-** El NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL a favor del ciudadano **RMC (O) RAMC**, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, denunciados y/o querellados por el ciudadano **PEDRO EDMUNDO GONZALEZ ESQUIVEL**, Comandante del Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. **SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de los interesados en el presente asunto el sentido de esta resolución, por los medios legales correspondientes. **TERCERO.** Una vez transcurrido el término legal sin que se haya interpuesto el recurso correspondiente en contra de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y entréguese en definitiva a quien legalmente corresponda del vehículo de la marca Dodge, tipo Attitude, de color negro, modelo 2006 dos mil seis y con placas de circulación YZW-**** del Estado de Yucatán. Cúmplase...”

8.- Oficio SSP/DJ/22495/2014 de fecha once de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el **Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rindió su informe de ley correspondiente y en el que se anexan los siguientes documentos:

- a) Informe Policial Homologado, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil catorce, suscrito por el **ciudadano Edilberto Contreras Gutiérrez, Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuyo contenido ya fue referido en el punto dos de éste capítulo de “evidencias”.
- b) Copia certificada del certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del quejoso RMC, siendo las veintiún horas con cero minutos, del día veintitrés de marzo del año dos mil catorce, cuya parte conducente señala: “...**CONCLUSIÓN: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. RMC es POSITIVO A BENZODIAZEPINAS. OBSERVACIONES: RESULTADO DE ALCOHOLIMETRO .000% BAC...**”.
- c) Copia certificada del certificado médico de Lesiones, realizado en la persona del quejoso RMC, a las siendo las veintiún horas con cero minutos, del día veintitrés de marzo del año dos mil catorce, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Lenny del Rosario Castillo Salazar, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: “... **PRESENTA: ERITEMA PUNTIFORME EN TORAX ANTERIOR Y CAVIDAD ABDONIMAL...**”, plasmando las siguientes observaciones: “...**REFIERE PADECER DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÓLICA BAJO TRATAMIENTO MÉDICO CON ENALAPRIL 1 TABLETA AL DÍA Y DIAZAPAM MEDIA**”.

TABLETA POR LAS NOCHES. PRESENTA MASA PALPABLE EN REGIÓN MESOGÁSTRICA DE APROXIMADAMENTE 4CM DE DIÁMETRO COMPATIBLE CON HERNIA ABDOMINAL DE LARGA EVOLUCIÓN...

- d) Copia certificada del certificado químico, realizado en la persona del quejoso R M C, a las veintiún horas con treinta y cinco minutos, del día veintitrés de marzo del año dos mil catorce, por la química dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalando que de la recolección de muestra resultó: "...**ETANOL: NEGATIVO (0); BENZODIACEPINAS: POSITIVO; ANFETAMINAS: NEGATIVO; CANNABIS: NEGATIVO; COCAINA: NEGATIVO; EXTASIS: NO REALIZADO...**"
- e) Copia certificada del oficio por medio del cual, el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, cuya parte conducente señala: "...De conformidad con los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se pone a disposición del Agente Investigador, en calidad de detenido al C. RMC.** En el Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. La detención fue efectuada en **flagrancia**, por Policía EDILBERTO CONTRERAS GUTIERREZ, perteneciente al Sector Poniente de esta Secretaría. AL AGENTE INVESTIGADOR: .Se remite un teléfono celular marca Nokia de color blanco, la cantidad de \$ 770.00 Pesos m.n. Pongo a su disposición el vehículo marca Dodge tipo ATTITUD de color negro con placas de circulación YZW-**** del estado de Yucatán, en el depósito vehicular número dos, junto con el producto ocupado consistente en dos cartones de cerveza conteniendo cada uno 12 envases de cerveza tipo misil llenos, los cuales se encierran dentro del vehículo....**A la Policía Ministerial del Estado, en el área de seguridad, se le hace entrega del mencionado detenido quedando este a disposición de la Agencia Investigadora, así mismo le remito las pertenencias que entrega consistentes en: una cartera con papeles, un cinturón de tela, una imagen en mal estado, una credencial del IFE, una licencia, una tarjeta comercial, unos lentes de cristal claro, una faja de color negro, 9 llaves, un billete de 5 dólares americanos. En mérito de lo anterior, A USTED C. AGENTE INVESTIGADOR, solicito Me tenga por presentado con el presente oficio, mediante el cual se interpone FORMAL DENUNCIA, en contra del aludido detenido, por hechos posiblemente delictuosos...**"
- f) Copia certificada de la boleta de pertenencias con folio número 311734 que le fue elaborada al ahora agraviado al momento de su ingreso a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

9.-Acta Circunstanciada de fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en las oficinas de la Agencia Vigésima de la Fiscalía General del Estado, y verificó las constancias que integran la **averiguación previa con número 212/20^a/2014 con detenido**, de entre las que importan para esta resolución, destacan las siguientes:

- Se recibió oficio con detenidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual esta dirigido a la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del

Estado, Agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público, con fecha veintitrés de marzo de dos mil catorce, mismo en el que básicamente se señaló, que por cuanto siendo las veintidós horas con cuarenta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil catorce, se recibió el oficio SSP/DJ/06142/2014 de esta misma fecha, suscrito por el C. Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien con fundamento en el artículo 266 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, por medio del cual remite en calidad de detenido al C. R M C, en el área de seguridad de la Policía Ministerial del Estado, como probable responsable de los hechos que originan la presente indagatoria; remitieron junto con el un teléfono celular marca Nokia de color blanco, así como la cantidad de setecientos setenta pesos moneda nacional, así como se pone a disposición en el corralón número dos de la Secretaría el vehículo Attitude color negro con placas YZW-****, mismo que en su interior contiene objetos personales así como dos cartones de cerveza con doce envases tipo misil llenos. Remiten igualmente certificados psicofisiológicos con número 2014005109 el cual dio positivo a benzodiazepina; certificado de lesiones 2014005109 en el cual resultó con eritema puntiforme diseminado en tórax anterior y cavidad abdominal; certificado químico 2014005109, donde apareció positivo únicamente en las benzodiazepinas; en el examen de alcoholímetro 0356 resultó con .000% BAC. Por lo cual se acordó primero, abrir la Averiguación Previa correspondiente; segundo, se da formal ingreso a R M, previo reconocimiento médico; tercero, se ordena la práctica de las diligencias necesarias. Así acordó y firma el Licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil, Agente Investigador del Ministerio Público.

- Se anexa el oficio antes señalado, bajo el número CD. 035/005 junto con los certificados médicos referidos; dichos oficios tienen números SSP/DJ/6142/2014 y SSP/DJ/6143/2014. Se pone a disposición de la Agencia del Ministerio Público en el área de seguridad de la Policía Ministerial al C. R M C fue detenido en flagrancia por el policía Edilberto Contreras Gutiérrez, del Sector Poniente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, indicando la remisión de las diversas pertenencias del detenido; por ello interponen la denuncia correspondiente en contra del señor M C por hechos posiblemente delictuosos.
- Acuerdo de retención de fecha veintitrés de marzo de dos mil catorce, dictado el mismo día a las 22:50 horas quien se encuentra en calidad de detenido en el área de seguridad pública.
- Examen de integridad física, con número de oficio 633/GETG-AJCM/2014, del expediente 212/20^a/2014, practicado por los médicos Génesis Enrique Torres Galván y Álvaro de Jesús Cruz May, de fecha 23 de marzo de 2014 a las 23:35 horas, donde el resultado arrojó: Sin huellas de lesiones externas.
- Se recibe oficio complementario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha 23 de marzo de 2014. Siendo las 22:50 horas se recibió en alcance al oficio número SSP/DJ/06142/2014 oficio suscrito por el C. Pedro Edmundo González Esquivel. Se recibe informe policial homologado.
- Informe Policial Homologado de fecha 23 de marzo de 2014 de las 19:30 horas de la unidad 6197. Asunto: Por vender bebidas embriagantes a bordo de vehículo particular. Detención:

flagrancia. Evento: Comercio ilícito. Departamento: Sector poniente de seguridad. Calle *** por ** Tixcacal Opichén. Que siendo las 19:30 horas del 23 de marzo de 2014, al estar de vigilancia en el sector asignado a bordo de la unidad 6197, transitando sobre la *** por ** de Tixcacal Opichén, observó un vehículo Chevrolet Attitude negro con placas YZW **-** del Estado de Yucatán, el cual era conducido a exceso de velocidad, indicándole al conductor del mismo que detenga su marcha, se estacionara correctamente e indicándole que descendiera del mismo, acercándome a esta persona, para realizarle una entrevista sobre su proceder, este asume una actitud prepotente y altanera hacia el suscrito, motivo por el cual se le indica se le realizaría una revisión preventiva al vehículo, al indicarle abra la cajuela y me enseñara el interior de ésta observo que llevaba dos cartones de cerveza de 1.200 ml con 12 botellas marca sol llevas y con 12 botellas Tecate llenas y heladas, sacando de la bolsa del pantalón la cantidad de \$770 en efectivo, un Nokia blanco; al preguntarle la procedencia de las bebidas, cae en diversas contradicciones, manifestando que se dedica a la venta clandestina y reparte bebidas embriagantes en su vehículo, motivo por el cual le son ocupados los cartones de cerveza, siendo asegurado en ese momento esta persona, abordándolo a la unidad policial con fines de ser trasladado al edificio central de esta Secretaría, donde dijo llamarse R M C, de 45 años, domicilio **, número *** por ** y ** Centro; certificado normal; pertenencias; 8 llaves; 1 llave de vehículo cinturón de tela; lentes, IFE, licencia de chofer, dije de metal blanco, cartera con documentos varios, tarjeta de farmacias; 5 dólares, faja ortopédica, con folio de la cárcel pública #311734, se puso a disposición de la Fiscalía General del Estado; se traslado con grúa 927 por el policía primero Bernabé Romero.

- Declaración del detenido RAMC: 23 de marzo de 2014, de 50 años de edad, asistido por el Defensor de oficio Leopoldo May López; el día de hoy a las 19:00 horas del 23 de marzo de 2014, me encontraba circulando a bordo del vehículo marca Chevrolet, Attitude, negro con placas YZW-**** del Estado de Yucatán, el cual es propiedad de mi madre YCP, sobre la calle *** de la Hacienda Tixcacal Opichén, toda vez que me dirigía a casa de mi hija JDMÁ, ubicado en la calle [...], donde ella tendría una reunión con sus amigos, motivo por el cual había subido a mi vehículo un cartón de misiles marca sol y tecate light, los cuales había sacado de su agencia llamada "El Roble" la cual se ubica, en la colonia Roble Agrícola de esta ciudad, ahora bien, es el caso que al estar circulando sobre la Avenida *** de Hacienda Tixcacal Opichén, y llegar al cruce, de la **, una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública me indicó que me detuviera, así que me estacioné a un lado de dicha calle y apague el motor de mi vehículo, seguidamente descendió un policía de la Secretaría de Seguridad Pública quien me preguntó a donde me dirigía, a lo que le contesté que a casa de mi hija JD, y que estaba llevando dos cartones de cerveza a dicho lugar, ya que ella tendría una reunión con sus amigos, a lo que me contestó que no era verdad, que era mentira y que yo estaba vendiendo clandestino, a lo que le volví a contestar que no era así, que las cervezas eran para la reunión que tendría mi hija en su casa; seguidamente fui detenido y abordado a una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y no supe que fue lo que sucedió con mi vehículo y las cervezas, posteriormente fui llevado a la cárcel pública donde permanecí hasta que fui puesto a disposición de esta autoridad. Reconoció sus pertenencias así como su vehículo. Fe de lesiones.- Equimosis rojizas en región pectoral.

- Inspección ocular del 24 de marzo de 2014, del Licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil; realizaron inspección del vehículo, el cual contiene diversos objetos del quejoso, las cervezas sol y tecate light.
- 24 de marzo de 2014. Inspección ocular en el lugar de los hechos. Calle ** diagonal por *** colonia Hacienda Opichén.
- 24 de marzo de 2014. Oficio FGE/DSP/SQF/1422/2014, resultado de los exámenes a la cerveza. Tecate light: 3.9 alcohol vol. Sol: 4.2% alcohol vol.
- 24 de marzo de 2014. Comparece y exhibe receta médica la C. JAML, quien exhibe receta médica por hipertensión arterial y toma de medicamentos recetados por la Dra. Nancy Martínez. Se anexa copia de la receta de fecha 21 de marzo de 2014.
- Comparece el 24 de marzo de 2014, la C. JDMÁ y manifiesta que iba a haber fiesta en su casa y le pidió a su papá llevara la cerveza. A las 6:30 pm vio que no llegaba su papá, lo quiso localizar con su hermana J y no sabían, y a las 19:30 horas J le avisa por whats que él estaba detenido.
- Informe de la policía ministerial de fecha 24 de marzo de 2014, en el cual hizo constar que entrevistó al C. R M: siendo el 23 de marzo de 2014 a las 5:00 pm, cerró su agencia “La potranca”, ubicado en la calle ** por ** del Roble Agrícola de esta ciudad, y como era domingo y varios conocidos piden cerveza fuera del horario normal, siendo ya las 7 pm le pidieron llevar 2 cartones de cerveza a Tixcacal Opichén; sacó 2 cartones de misiles sol y tecate y los puso en su coche y a las 7:30 que se dirigía a llevar las cervezas, lo paró una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y al revisarlo y abrir la cajuela, vieron que era cerveza y aceptó que vende clandestino, según porque hace años se dedica a ello. Posteriormente el agente fue a la *** por ** y no pudo investigar por que no había alguien a quien entrevistar. En la Secretaría no lo dejaron investigar y le informaron que todo tenía que ser por oficio.
- El 24 de marzo de 2014. Se acreditó propiedad y se exhiben documentos por parte de la C. YACP, Mamá del señor MC, quien acreditó que el vehículo Attitude es de su propiedad, así como las licencias de funcionamiento a nombre de RMC del año 2012, el cual vence en el año dos mil quince. Se anexan a la diligencia las copias respectivas.
- Acuerdo de libertad por falta de elementos de fecha 25 de marzo de 2014, pues no hubo elementos suficientes para consignarla, por lo cual se le otorga libertad por falta de elementos con reservas de ley. Ese mismo día se notifica el acuerdo al señor MC.
- Oficio de fecha 25 de marzo de 2014 dirigido al Director de la Policía Ministerial, por medio del cual se ordena ponga en inmediata libertad al C. RAMC.
- El 25 de marzo de 2014 se dicta auto de cierre en la Averiguación Previa 212/20^a/2014.
- Comparece la C. YACP, y solicita la devolución del vehículo, en fecha 29 de marzo de 2014. A las 10:30 horas se le hizo entrega del vehículo, esto por medio del oficio anexo.

- Se remite el expediente al Subdirector de Consignación de la Fiscalía General del Estado, para dictar el No ejercicio de la acción penal de fecha 04 de abril de 2014.
- Notificación de fecha 23 de junio de 2014 a las 11: 58 horas, al señor M C respecto al No ejercicio de la acción penal.
- Resolución de fecha 20 de junio de 2014, del No ejercicio de la acción penal.

10.- Escrito firmado por el quejoso RAMC, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, recibido por este Organismo esa misma fecha, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *"...Por este conducto le doy contestación al oficio: V.G. 3013/2014 del expediente C.O.D.H.E.Y 208/2014 para manifestar que estoy en desacuerdo con el informe emitido por el oficial EDILBERTO CONTRERAS GUTIERREZ toda vez que mi detención no fue como él lo informa el día 23 de marzo del 2014 alrededor de las 7 de la noche transitaba por la calle ** por *** de Tixcacal Opichén rumbo a casa de mi hija JMÁ llevaba dos cartones de cerveza que era para mí consumo y el de mi familia porque teníamos reunión familiar me detienen dos camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública una cerrándome el paso y la otra detrás del auto en ningún momento estaba conduciendo en exceso de velocidad como el oficial menciona si ese hubiere sido el caso entonces tal vez hubiera colisionado con las camionetas de los oficiales o bien como el oficial menciona en el informe no hubiere visto las indicaciones del oficial que dice que me hizo de detenerme y de estacionarme correctamente seguidamente en ningún momento me dijo el motivo de mi detención ni me pidió mis documentos como mi licencia de conducir, tarjeta de circulación, ni me mencionó que era una revisión preventiva. Cuando me detienen los oficiales se acercan del lado de donde conducía me abren la puerta bajándome y esposándome me trepan la patrulla y desde la patrulla me percató que se ponen a revisar el automóvil abriendo todas la puertas y cajuela luego entonces cierran las puertas se trepa un oficial a mi vehículo del lado del conductor encendiendo el auto, la camioneta en donde me abordaron empezó a conducir desde ahí me percató que el oficial manejaba mi auto metiéndolo por el campo al momento y de ahí no vi a donde llevaron mi auto. Ya en la camioneta abordo y avanzando varias calles me pusieron una bolsa negra en la cabeza sin saber a dónde me llevan luego pararon la camioneta me bajaron y oí a un oficial que gritaba "llévenlo detrás de la camioneta para que lo maten allá atrás que chingue a su madre" luego me empezaron a bolsear sacándome mi dinero que traía en mi bolsa derecha del pantalón que era la cantidad de 850 ochocientos cincuenta pesos y en mi bolsa izquierda 6500 seis mil quinientos pesos lo cual es producto de la venta de mi negocio ya que ese día acaba de cerrar mi de expendio de cerveza e hice corte de caja y 300 trescientos pesos de mi cartera tanto los 850 y 300 pesos son mi dinero personal, mi celular, cartera después me empezaron a golpear y preguntándome que a quien le pagaba y que si quería que me soltaran les tenía que pagar veinte mil pesos, en varias ocasiones me levantan la bolsa negra de la cabeza diciéndome " vas a chingar a tu madre aquí te vamos a matar" cuando me levantaba la bolsa negra de la cara logre ver que se habían detenido en la casa de arraigo o resguardo es como identifico a ese edificio que queda por Juan pablo II ya que por ahí tengo un negocio luego me llevaron a la secretaria de seguridad publica haya mi hicieron mi examen físico donde presente lesiones y le hice saber al médico que me habían golpeado los oficiales pero no pase mucho tiempo en la secretaria y me pusieron a disposición del ministerio publico el cual llevo mi investigación en la averiguación previa marcada con el numero 212 /20a/2014 en la cual acredite que las cervezas eran para consumo y*

no para venta como el oficial menciona en su informe y que su procedencia era de mi negocio y de igual manera acudió mi hija JMÁI a dar su declaración en donde manifiesta que efectivamente me estaban esperando en su casa para la reunión familiar presente originales y copias de mis permisos sanitarios y de ayuntamiento y me dejaron en libertad por falta de elementos cuando me hicieron entrega de mis pertenencias en la fiscalía me hicieron saber que los oficiales solo habían entregado la cantidad de 770 pesos y mi demás dinero no se encontraba también hacerle saber a esta comisión que tanto los oficiales como trabajadores de la secretaría de seguridad pública y en la fiscalía general del estado revisaron mis llamadas, mensajes de mi celular sin mi autorización. Desde lo sucedido los oficiales se encuentran hostigándome no solo a mi sino también a mi familia ya que con regularidad acudo a casa de mi hija JM que vive en la calle [...] y los oficiales todo vehículo que sale de la casa los detienen a revisarlos o se quedan estacionados en la puerta de la casa de mi hija y ya tienen a mi familia en preocupación ya que en la casa viven menores que se asustan mucho por tal actitud que toman los oficiales...”

11.-Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha ocho de abril del año dos mil quince, en la que consta la entrevista al ciudadano EDILBERTO CONTRERAS GUTIERREZ, Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que en dicha entrevista mencionó lo siguiente: “...que si recuerda al quejoso y refiere que respecto al agraviado RAMC, esta persona está relacionada con venta clandestina de alcohol, toda vez que, en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio de la organización de los vecinos han hecho llegar peticiones a la Secretaría en la cual informan respecto al problema en el cual se convierte el hecho de la venta clandestina de alcohol, toda vez que, incluso cerca del predio del señor M, existe un taller denominado “S”, en el cual varias personas se reúnen a estar ingiriendo dichas bebidas e incluso a drogarse, lo cual, después se convierte en un problema, toda vez que esas personas, ya bajo los influjos del alcohol, comienzan a agredir e incluso a asaltar a los transeúntes, motivo por el cual, la Secretaría se ha dado a la tarea de vigilar constantemente esa zona conflictiva. Así pues, en el caso de la detención del señor MC, señala que si recuerda que fue el veintitrés de marzo del año en curso, alrededor de las siete de la noche, estando de vigilancia, según recuerda en la unidad 6278, circulando en las confluencias de la calle *** por ** del fraccionamiento Tixcacal Opichén, lugar donde se realiza el ruedo taurino, se percató que una persona que estaba transitando en su vehículo, iba a exceso de velocidad, por lo cual, procedieron a solicitarle por medio del altavoz que se estacionara, cosa que hizo y en la unidad verificó el compareciente que era conducido por una persona del sexo masculino, misma que descendió de su vehículo en tanto se aproximaba a él mi compareciente; una vez que estaba cerca del señor MC, el compareciente se percató que este tenía una actitud agresiva, pues incluso el agraviado empezó a insultar al oficial, y hasta lo empujó, motivo por el cual se le apercibió a que se calmara y además se le solicitó que abriera la cajuela de su vehículo, siendo que al hacer esto, se percató el compareciente que en el interior habían dos cartones con envases de cervezas llenos los que estaba transportando esta persona, por lo que, el compareciente le indicó a esta persona, que esa no era hora para estar transportando ese tipo de bebidas, además de que el sujeto no pudo explicar la procedencia de ese producto, y aunado al hecho de las quejas que se habían presentado ante la Secretaría de Seguridad Pública, se le informó que tendría que se le tendría que llevar detenida, por lo cual, se le aseguró y se le abordó a la unidad policiaca para trasladarlo a la base de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Asimismo, hace referencia el compareciente, que es falso lo que manifiesta el quejoso, en el aspecto de que se le haya cerrado el paso por varias unidades policiacas, pues a él se le indicó por medio del altavoz que se detuviera, y esto era por el exceso de velocidad en el que estaba circulando en la zona; señala que el hecho de cerrarle el paso a un vehículo en movimiento, podría ocasionar un accidente, y además para lo único que se le había detenido en primera instancia al quejoso, era por ir a exceso de velocidad, no por que supieran que tenía dentro del coche, pues eso hasta después lo descubrió el compareciente, al solicitar que abriera la cajuela. Indica también, que el vehículo del agraviado era, según logra recordar, un Attitude de color negro, el cual fue cerrado totalmente, y fue una grúa quien se lo llevó, pues incluso las llaves del vehículo se las quedó el agraviado, e incluso en el interior del vehículo se quedaron también las bebidas alcohólicas. Señala asimismo, que al detenido siempre se le trató con respeto, y nunca se le agredió, esto a pesar de la actitud que él tenía y que hasta había empujado al oficial, y que incluso en el certificado médico que le fue elaborado al agraviado, se puede hacer constar que no presentaba lesiones. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: indica que si estaba acompañado ese día por un chofer, pero que este únicamente se dedicó a conducir la unidad policiaca, pues no tuvo ninguna intervención en la detención ni contacto con el detenido; que además de él y su chofer, no hubieron otros oficiales ni unidades policiacas involucradas en la detención de esta persona; indica que recuerda que el lugar de donde se llevó a cabo la detención, está cerca de un parque; que el detenido se comportó de manera agresiva desde el momento que descendió de la unidad, pues incluso empujó al oficial cuando estuvo cerca de él; que el agraviado no presentaba lesión alguna, hasta que fue trasladado al departamento médico; que en el caso del agraviado, se le solicitó que mostrara el contenido de su cartera, misma de la cual, solo verificó el compareciente que no portara algún objeto prohibido, y fue pero en la Comandancia donde entregó sus pertenencias el detenido, pues él en ningún momento agarró las pertenencias del agraviado y mucho menos dinero; que al agraviado directamente se le trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y no se le trasladó en ningún momento a otro lugar ni sitio diferente, pues del lugar de la detención directo fueron a la base de la Secretaría...”.

12.- Oficio FGE/DJ/D.H./1075-2015 de fecha veintinueve de julio del año dos mil quince, suscrito por el **M.D. Junior Ernesto Arrellano Santana, Vicefiscal Especializado en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado,** mediante el cual rindió su informe de colaboración correspondiente y en el que se anexa el siguiente documento:

A).- Oficio sin número de fecha veintisiete de julio del año dos mil quince, en la cual el Licenciado Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público de la agencia de trámite uno, informa el estado que guarda la indagatoria 408/1ª/2014:

1. *Con fecha 29 de marzo del año 2014 dos mil catorce, ante el C Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Agencia Investigadora, compareció el C. RAMC, quien manifestó: “Que el día domingo 23 veintitrés de marzo del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública me detuvo a bordo de mi automóvil cuando me encontraba circulando por la calle *** por ** de la colonia Tixcacal Opichén; acto seguido arribaron otras tres patrullas, sin pedirme la licencia de conducir o algún documento, uno de los agentes me*

dijo que abriera la cajuela de mi vehículo donde traía dos cartones de cerveza que eran de mi propiedad pues tengo una agencia de bebidas alcohólicas, seguidamente uno de los agentes se subió a mi automóvil, lo arrancó y se lo llevó con rumbo desconocido, posteriormente me trasladaron a la casa de arraigo y en el patio del mismo me encapucharon con una bolsa de naylor, me empezaron a golpear repetidas veces y perdí el conocimiento unas tres veces, mientras me golpeaban sentí que sacaban dinero de mi propiedad que yo llevaba en las bolsas de mi pantalón, dicha cantidad asciende a \$7,600.00 siete mil seiscientos pesos moneda nacional, por último me llevaron a la Secretaría de la Seguridad Pública para posteriormente ser trasladado a la Fiscalía General del Estado. En el mismo acto se dio fe que el señor RAMC NO presentaba huella visible de alguna Lesión.

- 2. En ocho del mes de abril del año de 2014 dos mil catorce compareció nuevamente el C. MC y en ampliación de su denuncia expresó: "Que comparezco ante esta autoridad ministerial a fin de ampliar mi denuncia y/o querrela en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y contra quién o quienes resulten responsables. Es el caso que como manifesté en mi comparecencia anterior, el día domingo 23 veintitrés de marzo del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, fui detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuando transitaba sobre la calle *** por ** de la colonia Tixcacal Opichén, a bordo de mi automóvil de la marca Chrysler, tipo Atitude; color negro (hace 2 días lo pinté, y ahora es color arena), modelo 2006 dos mil seis con placas de circulación que no recuerdo en este acto; siendo que cuando los policías me hicieron descender de mi vehículo e hicieron que yo abra la cajuela de mi vehículo, encontraron dos cartones de cerveza que eran de mi propiedad, ya que yo tengo una agencia de Cervezas, y uno de los agentes se subió a mi automóvil, lo arrancó y se lo llevó con rumbo desconocido, y a mi abordaron a un carropatrulla y me trasladaron a las instalaciones de lo que antiguamente funcionaba como casa de arraigo y que se encuentra ubicada en el Fraccionamiento Juan Pablo II, de esta ciudad y posteriormente fui remitido ante esta autoridad ministerial en calidad de detenido por el delito de "Venta Clandestina de Bebidas Alcohólicas", en la Agencia Vigésima del Ministerio Público bajo el expediente 212/20º/2014. Siendo que en fecha martes 25 veinticinco de Marzo del año 2014 dos mil catorce, obtuve mi libertad por falta de elementos para consignarme a un Juzgado Penal, y en fecha 29 veintinueve de Marzo del año en curso, acudí ante la Agencia Vigésima del Ministerio Público, a solicitar la devolución de mi citado vehículo, el cual estaba a disposición de la autoridad ministerial en el Depósito Vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública, y al recuperarlo, me percaté que mi vehículo tiene dañado el sistema eléctrico de la Dirección, ya que el volante está duro, y que dicho daño se lo causaron los policías que me detuvieron, ya que cuando se puso al volante de mi vehículo uno de los policías, metió mi vehículo al terreno pedregoso del parque y le causó los daños que ahora presenta. Por lo antes declarado el compareciente manifiesta que es su voluntad ampliar su denuncia y/o querrela en contra de Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y quién o quiénes resulten responsables por hechos posiblemente delictuosos, solicitando se proceda conforme a derecho corresponda". Se practicó la diligencia de Inspección Ocular del automóvil constatando*

personal de ésta Autoridad que el vehículo, no tenía daños a la vista, pero que la guía "se encuentra dura".

3. En fecha dieciséis del mes de Mayo del año de dos mil catorce el C. RAMC ofreció el testimonio de los CC. MMM y JAML, diligencias que fueron desahogadas oportunamente.
4. En veinticinco del mes de Junio del dos mil catorce, el denunciante MM mencionó que denunció hechos similares cometidos en su perjuicio por elementos de Seguridad Pública, diligencia que se registró con el número 106/M2/2014, además exhibió copia fotostática del Informe Policial Homologado de 23 de marzo signado por el Edilberto Contreras Gutiérrez y la copia fotostática simple de la Resolución de No ejercicio de la Acción Penal a su favor emitida en fecha veinte del propio mes y año referidos.
5. En fecha uno del mes de agosto del año de 2014 dos mil catorce el Agente de Policía Ministerial C. Herver Gómez Ek, rindió su informe acerca de lo que investigó respecto a los hechos denunciados.
6. En fecha dos de Septiembre del año de 2014 dos mil catorce el propio Impetrante RMC comparece ante ésta Autoridad y exhibió el original del expediente CODHEY 208/2014 y el original de la cédula de notificación fechada el día veintinueve del mes de agosto del año próximo que se refiere a la resolución emitida por dicho organismo respecto a la queja presentada por MC, adjuntando fotocopia de cada documento para cotejo, certificación y obre en Autos las copias ya legalizadas.
7. En dos del mes de Septiembre del año próximo pasado la Autoridad del conocimiento emitió un Auto resolutivo para solicitar copia certificada de la Averiguación Previa 212/20/2014 y copia cotejada de la Carpeta de Investigación 106-M-2-2014 para acumular a la indagatoria que nos ocupa.
8. En nueve de octubre compareció el C. Contreras Gutiérrez y el veinte del mes de diciembre del año de 2014 dos mil catorce compareció Castillo Macías. Rindieron declaración ambos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en calidad de indiciados contando con la asistencia del Defensor Público. En términos generales ambos indiciados negaron los hechos imputados. Siendo ésta la última diligencia que se ha practicado en Autos de la presente Averiguación.

13.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha seis de agosto del año dos mil quince, en la que consta la entrevista al agraviado **RAMC**, cuya parte conducente del acta respectiva señala lo siguiente: "...al darle el uso de la voz refirió que lo único que desea es que se le devuelva su dinero que le sustrajeron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al momento de ser detenido, siendo esto uno de los fines de su queja así como que castiguen a dichos elementos por hechos violatorios a sus derechos humanos que le causaron los policías a la hora de ser detenido..."

14.-Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fechanueve de octubre del año dos mil quince, en la que consta la entrevista al ciudadano **BERNABÉ ROMERO KEB**, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,

siendo que en dicha entrevista mencionó lo siguiente: “... en estos momentos no recuerda la fecha y hora de los hechos, pero refiere que si ha llevado traslado de vehículo al corralón, desde la dirección de Tixcacal Opichén donde se realizó la detención del señor RAMC; refiere en este acto que si al momento de solicitar su comparecencia se le hubiese informado de que caso se trataba, podría haber ido a su archivo para ir por la hoja de traslado que ellos manejan cuando se llevan algún vehículo, para que pueda él recordar de que vehículo se trataba, pues en estos momentos no recuerda bien de ese caso, toda vez que ya pasó algo de tiempo en que ocurrieron los hechos. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que respecto a su función, es por medio de radio que le informan que debe de ir por el vehículo, informándole la dirección a donde debe de acudir por este; que en este acto no recuerda el número de grúa, toda vez que los cambian de unidad; por lo general, cuando él llega el vehículo ya debe estar cerrado, y se debe de haber hecho un inventario del estado del vehículo, para trasladarlos al corralón, y ya cuando llegan igual al destino que tenga el vehículo, le vuelven a hacer un inventario del propio auto; que no vio si dentro del vehículo se quedaron las cervezas o si se la llevaron sus compañeros; que no recuerda la hora en que esto ocurrió; que cuando él va por el vehículo a trasladar, normalmente una unidad se queda resguardando el automóvil, en tanto otros ya se han llevado al detenido a la base correspondiente; que el vehículo directo al corralón lo trasladan, y que en esa ocasión, no siguió ninguna unidad cuando ya tenía el vehículo en la grúa, pues como mencionó, solamente estaban sus compañeros esperando, y el detenido ya había sido trasladado a la base de la Secretaría. Que en realidad no recuerda muchos detalles de los hechos, pues como ya se mencionó, tiene ya bastante tiempo que ocurrió y a la fecha, después de varios traslados de vehículos que ha realizado, se le hace difícil recordar todos los detalles de lo que ocurrió en esa ocasión...”.

15.-Acta circunstanciada de fecha trece de octubre del año dos mil quince, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, señala lo siguiente: “...hago constar que me constituí juntamente con el C. RAMC, en la inmediaciones de la calle *** entre ** diagonal de la Colonia Hacienda Opichén de esta ciudad, a fin de realizar la diligencia de inspección ocular complementaria, e impresión de placas fotográficas con relación a los hechos de la queja CODHEY: 208/2014, por consiguiente, el citado MC, agraviado de la queja en cita, procedió recorrer las citadas inmediaciones para posteriormente señalar al suscrito auxiliar el lugar exacto donde fue realizada su detención por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y por las circunstancias de disponibilidad del tiempo del agraviado se procedió a la impresión de las placas fotográficas para constancia del lugar indicado, para seguidamente dirigirnos al lugar que ocupa la casa de arraigo perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, siendo el caso que pasado unos minutos nos apersonamos en las inmediaciones de la calle 34 treinta y cuatro entre 17 diecisiete letra A diagonal y diecisiete letra B diagonal de Ampliación Juan Pablo II Sección San Pedro de esta ciudad. Acto seguido, nos apersonamos al lugar que ocupa la casa de arraigo perteneciente a la referida Secretaría, señalando el agraviado MC con la mano dirigida hacia con dirección al área donde se estacionan las unidades oficiales y vehículos particulares de dicha casa de arraigo, indicando que cerca del árbol que se señala se estacionó la unidad oficial donde lo traían abordó y estando dentro de dicha unidad lo estaban golpeando por los elementos que lo detuvieron en ese entonces, siendo todo lo que se expresó e imprimiéndose las placas respectiva del lugar para constancia de lo

actuado. Aunado a lo anterior, el suscrito auxiliar, le informó al citado agraviado que como se observan de las constancias que obran en el expediente de la queja en comento, se señala que se le sustrajo cierta cantidades de dinero que tenía consigo el día de los hechos y que en este acto se le hace del conocimiento que se exhiba ante este Organismo, documento alguno que acredite la existencia de las cantidades en dinero que manifestó en su oportunidad ante este Organismo, por lo que, el entrevistado y agraviado expresó que va buscar entre sus papeles los documentos inherentes a dichas cantidades y exhibirlos a la prontitud a este Organismo...".Se anexan 9 placas fotográficas.

16.-Acta Circunstanciada de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en las oficinas de la Agencia correspondiente de la Fiscalía General del Estado, y verificó las constancias que integran la **averiguación previa con número 408/1ª/2014**, de entre las que importan para esta resolución, destacan las siguientes:

- Denuncia interpuesta por el C. RAMC en fecha veintinueve de marzo del año dos mil catorce, ante el agente investigador del Ministerio Público, a las diez horas con treinta y nueve minutos, en donde manifiesta que el domingo veintitrés de marzo del año dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas, una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo detuvo circulando por la calle *** por ** de la colonia Tixcacal Opichén, acto seguido arribaron tres patrullas mas, uno de los agentes me pidió que abriera la cajuela de mi vehículo donde tenía dos cartones de cerveza, que eran de mi propiedad pues tengo un agencia de bebidas alcohólicas, luego me llevaron a una casa de arraigo, en el patio del mismo me encapucharon con un abolsa de nylon, me empezaron a golpear y perdí el conocimiento como tres veces mientras me golpeaban sentí que sacaban dinero de mi propiedad que yo llevaba en las bolsas de mi pantalón siendo esto la cantidad de 7,600 pesos, posterior me llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y luego a la Fiscalía General del Estado. Fe de lesiones: El compareciente manifiesta que no tiene huellas de lesiones recientes visibles.
- En fecha ocho de abril del año dos mil catorce, amplió su denuncia manifestando que fue detenido por venta clandestina en la agencia veinte del ministerio público, bajo el número de expediente 212/20/2014, siendo que en fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce obtuve mi libertad por falta de elementos y al solicitar mi vehículo me percató que mi vehículo se encuentra dañado el sistema eléctrico de la dirección ya que el elemento cuando me quitó mi vehículo al detenerme y empezarlo a manejar se metió en terreno pedregoso y le causó daños que ahora presenta.
- Informe del Policía Ministerial Herber Gómez Ek, en donde dice que el día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, se apersonó a la comandancia del cuartel del sector poniente de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en el fraccionamiento Juan Pablo II en donde entrevistó al C. Edilberto Contreras Gutiérrez, quien dijo ser Sub Inspector y quien manifestó que el participó en la detención de esta persona (MC) y que todo está grabado por medio de una cámara de video pues la detención se realizó en la calle ** por *** del Tixcacal Opichén, con el apoyo de varias patrullas entre ella la patrulla 6196 la cual cuenta

con cámaras de circuito cerrado en donde se puede apreciar al C. MC se le detuvo respetando sus derechos ya que en ese momento MC estaba impertinente y agresivo y fue retenido cuando transitaba a alta velocidad y en relación a sus pertenencias, un celular y la cantidad de 770 pesos, el cual se le entregó a través de un recibo, misma persona que es conflictiva pues se dedica a la venta clandestina y repartición de bebidas embriagantes a domicilio, este informe es de fecha primero de agosto del año dos mil catorce.

- En fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, comparece el C. Edilberto Contreras Gutiérrez y manifiesta: que son totalmente falsos los hechos que pretende imputarle el señor MC, ya que el día veintitrés de marzo del año dos mil catorce siendo las diecinueve horas con treinta minutos al encontrarme a bordo de la unidad 6197 con mi compañero Marcial Marcelino Castillo Macías, es el caso que nos percatamos de un automóvil tipo Attitude, de color negro, cuyo conductor se encontraba conduciendo a exceso de velocidad sobre la calle *** de la hacienda Tixcacal Opichén de esta ciudad por lo que se le indica que se detenga por medio del alta voz, entonces al detenerse el vehículo, solo yo me bajo de mi unidad y al acercarme al conductor, este se baja sin que le indique y comienza a mentarme la madre por lo que se le indica que se calme y se le cuestiona, el motivo de su exceso de velocidad, asimismo me empujó por lo que al ver su actitud grosera se le indica que abra su cajuela, a lo que no accedía hasta que se le indicó que si no abría su cajuela se pediría una grúa para trasladar su vehículo por lo que accede a hacerlo y me pude dar cuenta que en su cajuela tenía dos cartones de cerveza tipo misil, uno de la marca sol y el otro de la marca tecate, por lo que se le pregunta el motivo por el cual trae dichas cervezas en su cajuela y el señor dice que tiene agencias de cervezas y que por ese motivo se encontraba trasladando los dos cartones en su cajuela y al indicarle que por la hora ya se encuentra incurriendo en una venta clandestina por tal motivo se le detendrá en el mismo momento, el ciudadano de manera altanera y sínica me contestó “falta que me lo compruebes” en ese momento llegó la unidad 6196 a lo que se procedió abordar al C. MC a la unidad 6177 y con relación a su automóvil ningún elemento de nuestra corporación condujo dicho automóvil pues se solicitó una grúa 927 al mando del elemento Bernabé Romero Keb, mismo que se encarga de remolcar el vehículo y trasladarlo hasta el corralón número 2 de nuestra corporación por lo que al señor MC se le traslada directamente al edificio de la SSP (cuartel en turno) y no como refiere el denunciante por lo que ya en el edificio, otros elementos lo trasladan a los separos y se procede a elaborar el informe policial así como se realizan exámenes químicos y médicos para después a ponerlo a disposición de la autoridad ministerial. Asimismo agrego que desde el primer momento en el cual el de la voz se entrevista con el C. MC se comportó de una manera agresiva y prepotente hasta el momento en que lo pusimos a disposición, ya que al ser trasladado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública hacia esta Fiscalía, el señor me amenaza con que me voy a arrepentir de haberlo detenido y que él sabe donde vivo entre las amenazas que recuerdo.
- En fecha veinte de diciembre del año dos mil catorce, comparece a declarar el c. Marcial Marcelino Castillo Macías, quien manifestó que son totalmente falso los hechos que pretende imputar el C. MC, ya que el día veintitrés de marzo del dos mil catorce siendo aproximadamente las 19:30 horas al encontrarme circulando a bordo de la unidad 6197 en

la calle *** por ** de la hacienda Opichén, nos percatamos que un automóvil Attitude marca Dodge color negro con placas YZW-**** el cual estaba siendo conducido a exceso de velocidad por una persona del sexo masculino por lo que mi compañero Edilberto Contreras quien estaba como responsable de la unidad les indicó que se detuviera con el auto parlante al conductor de dicha unidad a efecto de verificar el motivo por el cual conducía a exceso de velocidad, siendo que el comandante Edilberto desciende de la unidad para entrevistarse con el conductor por lo que me quedo adentro del vehículo a efecto de informar a la central de radio que se estaba verificando un vehículo que estaba siendo conducido a exceso de velocidad, pudiéndome percatar que el señor M C desciende de su vehículo y escucho que le dice al comandante “como joden”, “otra vez me están parando”, observando que dicho señor estaba muy alterado por lo que deje de pasar el reporte a la central y me aproximé a ver qué sucedía siendo que el comandante le pide que abra la cajuela de su vehículo pero el señor M C empezó a darle evasivas al comandante pues empezó a decirle que no se podría abrir su cajuela porque no tenía la llave por lo que el comandante le indicó que era necesario que abriera la cajuela y que podía utilizar la llave del vehículo para abrir, siendo que cuando el señor M C abrió en el interior habían 2 catones de cerveza de las conocidas como misiles siendo que el señor M manifestó al comandante que tenía agencias de cervezas y que esos cartones eran de su pedido mismo que le habían hecho y que les estaba llevando a entregar por lo que el comandante al ver el horario le indicó que ya estaba fuera del horario permitido por lo que le ordenó que se abordará al señor M a la unidad y se solicitó que una grúa se presentara para trasladar su vehículo presentándose la unidad 927 a cargo del policía Bernabé Romero Keb quien traslado dicho vehículo al corralón número 2 y al señor se le trasladó a las instalaciones de la SSP.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que de conformidad con la queja instaurada por el Ciudadano **RAMC**, en agravio propio, se acreditaron violaciones a sus derechos humanos, específicamente a la **Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal**, y a la **Propiedad y Posesión**, por parte de **Servidores Públicos dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en agravio del Ciudadano **RAMC**, derivado de una **detención ilegal**, por parte de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en virtud de que el día domingo veintitrés de marzo del año dos mil catorce, alrededor de las diecinueve horas se encontraba saliendo de su agencia de cervezas, cuando de pronto sobre la calle *** por ** de la hacienda Tixcacal Opichén de esta ciudad, es interceptado por una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cerrándole el paso, procediendo a su detención, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, flagrancia, caso urgente o infracción administrativa que justificara dicha detención,

traduciéndose esto en una Detención Ilegal, ya que en el presente caso la misma no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su derecho de libertad personal.

El Derecho a la Libertad Personal, es la acción u omisión de la Autoridad o Servidor Público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción, el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley.

Bajo esta tesis, la **Detención Ilegal** se define como: “la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los **artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

Los numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Artículo 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”*

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52 define a la libertad de la siguiente manera:

“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. ...”

El **derecho a la libertad**, tienen diversas modalidades, entre las que se encuentran el **Derecho a la Libertad Personal**, que se puede definir como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Como puede verse, el bien jurídico protegido es el disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación, y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Esta estructura jurídica, implica dos normas dirigidas al servidor público: una **facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter **prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. ...”* .

Del mismo modo, se tiene que se transgredió el **Derecho a la Propiedad y Posesión** del ciudadano RAMC, toda vez que durante la detención tenía en su posesión un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Attitude, color negro, con placas de circulación YZW-**-** del Estado, y de la cual se le despojó sin que exista motivo legal para ello.

El **Derecho a la Propiedad y Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Y se encuentra reconocido en:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 208/2014**, se encontraron los elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones al **Derecho a la Libertad Personal**, derivado de una **detención ilegal y al Derecho a la Propiedad y Posesión**, en agravio del Ciudadano **RAMC**, por parte de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

1).- Respecto a la presunta violación a la Libertad Personal del ciudadano RAMC, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Previo al análisis de las violaciones a los derechos humanos del Ciudadano **RAMC**, es necesario considerar lo que manifestó en su comparecencia de fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, ante personal de esta Comisión, al señalar que el domingo veintitrés de marzo del año dos mil catorce, alrededor de las diecinueve horas, cuando a bordo de un vehículo se encontraba saliendo de su agencia de cervezas ubicada en la colonia Roble Agrícola para dirigirse a la casa de su hija, lugar donde habría un festejo, cuando por la calle *** de la hacienda Tixcacal Opichén de esta ciudad, le cierra el paso una camioneta de la Policía Estatal, lo hacen descender de su vehículo sin motivo alguno y lo abordan a la camioneta oficial, uno de los elementos de la policía estatal se sube en el automóvil que traía el agraviado y los sigue hasta la casa de arraigo ubicada en el fraccionamiento Juan Pablo Segundo, lugar donde lo bajan de la unidad oficial y lo empiezan a golpear, poniéndole una bolsa en su cara para asfixiarlo, preguntándole que, a quien le paga su cuota para vender clandestino, respondiéndoles el agraviado que no se dedica a eso, indicándoles también que tiene dos agencias, y las ventas son en el horario permitido legalmente y con servicio a domicilio pero en horarios permitidos, que de igual manera le quitaron todo el efectivo que traía de la venta de ese día, una hora después lo llevan a los separos de la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado y minutos después fue consignado a la Agencia Veinte del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado.

De lo expuesto en la queja, el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado rindió su informe de Ley de fecha once de septiembre del año dos mil catorce, en el cual adjuntó el Informe Policial Homologado de fecha **veintitrés de marzo del año dos mil catorce**, elaborado por el ciudadano Edilberto Contreras Gutiérrez, Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado, del cual en su parte esencial se desprende lo siguiente: *"...POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DIA DE HOY AL ESTAR DE VIGILANCIA EN EL SECTOR ASIGNADO A BORDO DE LA UNIDAD 6197, AL TRANSITAR SOBRE LA CALLE *** POR ** DE LA HACIENDA TIXCACAL OPICHEN, OBSERVO UN VEHÍCULO DE LA MARCA CHEVROLET ATTITUDE DE COLOR NEGRO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YZW-**-** DEL ESTADO DE YUCATAN, EL CUAL ERA CONDUCIDO A EXCESO DE VELOCIDAD, INDICÁNDOLE AL CONDUCTOR DEL MISMO QUE DETENGA SU MARCHA, SE ESTACIONARA CORRECTAMENTE E INDICÁNDOLE QUE DESCENDIERA DEL MISMO. ACERCÁNDOME A ESTA PERSONA, PARA REALIZARLE UNA ENTREVISTA SOBRE SU PROCEDER, ESTE ASUME UNA ACTITUD PREPOTENTE Y ALTANERA HACIA EL SUSCRITO, MOTIVO POR EL CUAL SE LE INDICA SE LE REALIZARÍA UNA REVISIÓN PREVENTIVA AL VEHÍCULO, AL INDICARLE QUE ABRA LA CAJUELA Y ME ENSEÑARA EL INTERIOR DE ESTA OBSERVO QUE LLEVABA DOS CARTONES DE CERVEZA DE 1.200 MILITROS UNA CON DOCE BOTELLAS DE LA MARCA SOL LLENAS Y LA OTRA CON DOCE BOTELLAS DE LA WRCA TECATE DE IGUAL MANERA LLENAS Y HELADAS. SACANDO DE LA BOLSA DEL PANTALON LA CANTIDAD DE \$770.00 EN EFECTIVO EN DIFERENTES DENOMINACIONES, UN CELULAR DE LA MARCA NOKIA DE COLOR BLANCO. QUE SE LE FUE OCUPADO, AL PREGUNTARLE SOBRE LA PROCEDENCIA DE ESTAS BEBIDAS, ESTA PERSONA COMIENZA A CAER EN DIVERSAS CONTRADICCIONES, MANIFESTANDO QUE SE DEDICA A LA VENTA CLANDESTINA Y REPARTICIÓN DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN SU VEHICULO, MOTIVO POR EL CUAL SE LE SON OCUPADOS LOS CARTONES DE CERVEZA, SIENDO ASEGURADO EN ESE MOMENTO ESTA PERSONA, ABORDÁNDOLO A LA UNIDAD POLICIAL CON FINES DE SER TRASLADADO AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARIA..."*

En atención a que existió contradicción respecto del referido informe con lo manifestado por el agraviado C. **RAMC** en su queja, de conformidad al artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se notificó al citado inconforme, el día catorce de octubre del año dos mil catorce, el oficio número V.G. 3013/2014, de fecha trece de octubre de ese año, mediante el cual se le hizo del conocimiento el informe de mérito, siendo que en fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, el agraviado presentó un escrito de esa misma fecha, mediante el cual manifestó, en su parte sustancial lo siguiente: *"...que estoy en desacuerdo con el informe emitido por el oficial EDILBERTO CONTRERAS GUTIERREZ toda vez que mi detención no fue como él lo informa, el día 23 de marzo del 2014 alrededor de las 7 de la noche transitaba por la calle ** por *** de Tixcacal Opichén, rumbo a casa de mi hija JMÁ, llevaba dos cartones de cerveza que era para mí consumo y el de mi familia porque teníamos reunión familiar, me detienen dos camionetas de la secretaría de seguridad pública una cerrándome el paso y la*

otra detrás del auto en ningún momento estaba conduciendo en exceso de velocidad como el oficial menciona, si hubiere sido el caso entonces tal vez hubiera colisionado con las camionetas de los oficiales o bien como el oficial menciona en el informe no hubiere visto las indicaciones del oficial que dice que me hizo de detenerme y de estacionarme correctamente, seguidamente en ningún momento me dijo el motivo de mi detención ni me pidió mis documentos, como mi licencia de conducir, tarjeta de circulación, ni me mencionó que era una revisión preventiva. Cuando me detienen los oficiales se acercan del lado de donde conducía me abren la puerta bajándome y esposándome me trepan la patrulla y desde la patrulla me percató que se ponen a revisar el automóvil abriendo todas la puertas y cajuela luego entonces cierran las puertas se trepa un oficial a mi vehículo del lado del conductor encendiendo el auto, la camioneta en donde me abordaron empezó a conducir desde ahí me percató que el oficial manejaba mi auto metiéndolo por el campo al momento y de ahí no vi a donde llevaron mi auto. Ya en la camioneta abordo y avanzando varias calles me pusieron una bolsa negra en la cabeza sin saber a dónde me llevan luego pararon la camioneta me bajaron y oí a un oficial que gritaba “llévenlo detrás de la camioneta para que lo maten allá atrás que chingue a su madre” luego me empezaron a bolsar sacándome mi dinero que traía en mi bolsa derecha del pantalón que era la cantidad de 850 ochocientos cincuenta pesos y en mi bolsa izquierda 6500 seis mil quinientos pesos lo cual es producto de la venta de mi negocio ya que ese día acaba de cerrar mi de expendio de cerveza e hice corte de caja y 300 trescientos pesos de mi cartera tanto los 850 y 300 pesos sin mi dinero personal, mi celular, cartera, después me empezaron a golpear y preguntándome que a quien le pagaba y que si quería que me soltaran les tenía que pagar veinte mil pesos, en varias ocasiones me levantan la bolsa negra de la cabeza diciéndome “vas a chingar a tu madre aquí te vamos a matar” cuando me levantaba la bolsa negra de la casa logre ver que se habían detenido en la casa de arraigo y resguardado es como identifico a ese edificio que queda por Juan Pablo II ya que por ahí tengo un negocio luego me llevaron a la secretaría de seguridad pública haya me hicieron mi examen físico donde presente lesiones y le hice saber al médico que me habían golpeado los oficiales pero no pase mucho tiempo en la secretaría y me pusieron a disposición del ministerio público el cual llevó mi investigación en la averiguación previa marcada con el número 212/20ª/2014 en la cual acredité que las cervezas eran para consumo y no para venta como el oficial menciona en su informe y que si procedencia era de mi negocio y de igual manera acudió mi hija JMÁ a dar su declaración en donde manifiesta que efectivamente me estaban esperando en su casa para la reunión familiar presente originales y copias de mis permisos sanitarios y de ayuntamiento y me dejaron en libertad por falta de elementos; cuando me hicieron entrega de mis pertenencias en la fiscalía me hicieron saber que los oficiales solo habían entregado la cantidad de 770 pesos y mi demás dinero no se encontraba...”

Es importante resaltar que tanto la narrativa de la comparecencia de queja, como de la contestación de la puesta a la vista, es consistente con lo manifestado en su declaración ministerial en la Agencia Vigésima del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, el día veintitrés de marzo del año dos mil catorce, en autos de la averiguación previa número 212/20ª/2014.

Ahora bien, por lo que respecta a la versión proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el sentido de que en un principio le fue pedido al quejoso que detenga la marcha de

su vehículo por estar transitando a exceso de velocidad, así como por haber externado éste una conducta prepotente y altanera en contra de los uniformados, se tiene que no se encuentra acreditada con alguna probanza ajena a la corporación, toda vez que solamente el dicho del agente Edilberto Contreras Gutiérrez coincide con estos argumentos, sin embargo, debemos tomar en consideración que es precisamente él quien es servidor público acusado, por lo que su dicho se puede considerar aislado por no estar respaldado con probanzas imparciales y por consecuencia es insuficiente para acreditar la referida versión oficial. Situación similar en la que nos encontramos cuando analizamos la versión otorgada por el agraviado en el sentido de que en realidad no transitaba a exceso de velocidad ni se condujo de manera prepotente o altanera, toda vez que los testigos por él propuestos, los ciudadanos JAML y MMMM. Estos únicamente refirieron haber visto el hecho que los elementos interceptaron el vehículo del quejoso, lo descienden del mismo, lo abordan a una unidad oficial y se retiran con él, no mencionando dato alguno respecto a la velocidad en que conducía el agraviado previo a la intercepción ni su conducta hacia los elementos policiacos, aunado al hecho de que los vecinos entrevistados refirieron no haberse enterado de manera personal ni de oídas de la detención en comento y por consecuencia tampoco de los pormenores.

No obstante lo anterior, esta Comisión está en condiciones de pronunciarse respecto al hecho de que lo detuvieron con motivo de que en el interior de su vehículo de la marca Chevrolet, tipo Attitude, de color negro con placas de circulación YZW-**-** del Estado de Yucatán, se encontraron dos cartones de cerveza de 1.200 mililitros, un cartón contenía doce botellas con producto de la marca "sol" y el otro cartón igual con doce botellas con producto de la marca "tecate", trasladándolo al edificio central de dicha Secretaría para los fines correspondientes y posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado, respecto a lo cual no existe controversia entre las partes.

En este aspecto, debe decirse que aún y cuando se le ocupó al señor RAMC dos cartones de cerveza de mil doscientos mililitros, una con doce botellas de la marca "Sol" llenas y la otra con doce botellas de la marca "Tecate", la cuales llevaba en la cajuela del automotor que conducía, también es cierto que dichas bebidas eran para el consumo en una fiesta que se iba a llevar a cabo en la casa de su hija y no para su venta clandestina, tal como lo mencionaron los ciudadanos JAML y MMMM ante personal de esta Comisión en fechas doce y veintidós de julio del año dos mil catorce, respectivamente, a ofrecimiento de la parte quejosa, es decir, no existía ánimo de lucro o comercio respecto a su traslado, por lo que no se puede considerar que se estuviera realizando una venta o distribución clandestina de bebidas alcohólicas, así como tampoco se comprobó que el dinero en efectivo que se le ocupó al agraviado sea producto de venta ilícita de dichas bebidas alcohólicas, por lo tanto no se configura la comisión del delito de Comercio Ilícito de Bebidas Alcohólicas, en consecuencia existe imposibilidad legal de que la detención se justifique bajo la figura de la flagrancia que menciona el artículo 237 del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado, vigente en la época de los acontecimientos, tal y como se señala a continuación:

*“... **Artículo 237.-** Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:*

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención ilegal** por parte de los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio del ciudadano **RAMC**, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, cosa que en la especie no aconteció.

De igual forma, se contravino lo estatuido por las **fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que a la letra rezan:

*“...**ARTÍCULO 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)

***XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Así también, se transgredió lo estatuido por los **numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** que textualmente señalan:

*“...**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

***Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”*

De lo expuesto y analizado, también se le hace extensible esta responsabilidad de incurrir en violación a los derechos humanos del ciudadano RAMC, al elemento Marcial Marcelino Castillo Macías, toda vez que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve en esta recomendación, existe su declaración ante la primera Agencia investigador del ministerio público del fuero común, en fecha veinte de diciembre del año dos mil catorce, en relación a la averiguación previa 408/1ª/2014, quien entre otras cosas señala: *“...que el día veintitrés de marzo del dos mil catorce siendo aproximadamente las 19:30 horas al encontrarme circulando a bordo de la unidad 6197 en la calle *** por ** de la hacienda Opichén, nos percatamos que un automóvil Attitude marca Dodge color negro con placas YZW-**** el cual estaba siendo conducido a exceso de velocidad por una persona del sexo masculino por lo que mi compañero Edilberto Contreras quien estaba como responsable de la unidad les indicó que se detuviera con el auto parlante al conductor de dicha unidad a efecto de verificar el motivo por el cual conducía a exceso de velocidad, siendo que el comandante Edilberto desciende de la unidad para entrevistarse con el conductor por lo que me quedo adentro del vehículo a efecto de informar a la central de radio que se estaba verificando un vehículo que estaba siendo conducido a exceso de velocidad, pudiéndome percatar que el señor MC desciende de su vehículo y escucho que le dice al comandante “como joden”, “otra vez me están parando”, observando que dicho señor estaba muy alterado por lo que deje de pasar el reporte a la central y me aproximé a ver qué sucedía siendo que el comandante le pide que abra la cajuela de su vehículo pero el señor M C empezó a darle evasivas al comandante pues empezó a decirle que no se podría abrir su cajuela porque no tenía la llave por lo que el comandante le indicó que era necesario que abriera la cajuela y que podía utilizar la llave del vehículo para abrir, siendo que cuando el señor M C abrió en el interior habían 2 cartones de cerveza de las conocidas como misiles siendo que el señor M manifestó al comandante que tenía agencias de cervezas y que esos cartones eran de su pedido mismo que le habían hecho y que les estaba llevando a entregar por lo que el comandante al ver el horario le indicó que ya estaba fuera del horario permitido por lo que le ordenó que se abordará al señor M a la unidad y se solicitó que una grúa se presentara para trasladar su vehículo presentándose la unidad 927 a cargo del policía Bernabé Romero Keb quien traslado dicho vehículo al corralón número 2 y al señor se le trasladó a las instalaciones de la SSP...”*

En tal contexto, es imperativo que los ciudadanos Edilberto Contreras Gutiérrez y Marcial Marcelino Castillo Macías, sub inspector y elemento respectivamente, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes aparecen como involucrados en la afectación del derecho a la libertad personal del agraviado RAMC, sobre esta base sean sujetos a investigación, y en su caso, se sancione la conducta transgresora de acuerdo a su nivel de participación.

2).- Respecto a la presunta violación al Derecho a la Propiedad y Posesión del ciudadano RAMC, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Es necesario considerar lo que manifestó el **ciudadano RAMC** en su comparecencia de fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, ante personal de esta Comisión, al señalar que: *“...me dirigí en mi auto hacia la casa de mi hija, y por la calle *** de la hacienda Tixcacal Opichén, cuando de pronto me cierra el paso una camioneta de la Policía Estatal, me bajan de mi vehículo sin ningún motivo y me suben a la camioneta de los oficiales, uno de ellos se sube a mi auto y nos*

sigue...”, también lo que plasmó en su escrito de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce y presentado ante la oficialía de partes de este Organismo el mismo día, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...Cuando me detienen los oficiales se acercan del lado de donde conducía, me abren la puerta bajándome y esposándome me trepan la patrulla (sic) y desde la patrulla me percató que se ponen a revisar el automóvil abriendo todas las puertas y cajuela luego entonces cierran la puertas se trepa un oficial a mi vehículo del lado del conductor encendiendo el auto, la camioneta en donde me abordan empezó a conducir desde ahí me percató que el oficial maneja mi auto metiéndolo por el campo al momento y de ahí no vi a donde llevaron mi auto...”, manifestándose también en términos similares en su escrito de contestación de puesta a la vista de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce y presentado a este Organismo en la misma fecha. De lo anterior, se tiene conocimiento que un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, despojó temporalmente al agraviado RAMC del vehículo que conducía en ese momento siendo un automóvil de la marca Chrysler, tipo Attitude, color negro, modelo 2006 con placas de circulación YZW-**** del Estado, en virtud que así lo mencionó el propio agraviado en su declaración ante personal de esta Comisión y también en su declaración ministerial en la Agencia Vigésima del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, el día veintitrés de marzo del año dos mil catorce, en autos de la averiguación previa número 212/20^a/2014, lo cual se encuentra acreditado con las siguientes constancias:

- **Declaración rendida por la ciudadana JAML**, ante personal de esta Comisión que la entrevistó el día doce de julio del año dos mil catorce, cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva, reza: “...se percató que interceptan a su papá dos camionetas de marca Toyota, con el logotipo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de las cuales una de ellas tiene el número económico 6197, se bajan aproximadamente tres policías de los cuales uno le abre la puerta a su papá, lo saca de su vehículo, lo esposa, y lo trepa a la camioneta, otro se sube al vehículo de su papá y se lo lleva...”.
- **Declaración rendida por el ciudadano MMMM**, ante personal de esta Comisión que la entrevistó el día veintidós de julio del año dos mil catorce, cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva, señala lo siguiente: “...cuando de repente ven que se asoma en su vehículo su hijo y aproximadamente a media cuadra antes de llegar en donde ellos estaban parados, se percató que interceptan a su hijo dos camionetas de marca Toyota, con el logotipo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de las cuales una de ellas tiene el número económico 6197, se bajan los policías de los cuales uno le abre la puerta a su hijo, lo saca de su vehículo, lo esposa, y lo sube a la camioneta, otro se sube al vehículo de su hijo y se lo lleva...”.
- **Oficio SSP/DJ/22495/2014 de fecha once de septiembre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rindió su informe de ley correspondiente y en el que se anexan los siguientes documentos:

- a) Informe Policial Homologado, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil catorce, suscrito por el **ciudadano Edilberto Contreras Gutiérrez, Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuya parte condeciente señala: “...OBSERVO UN VEHÍCULO DE LA MARCA CHEVROLET ATTITUDE DE COLOR NEGRO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YZW-**-** DEL ESTADO DE YUCATAN, EL CUAL ERA CONDUCIDO A EXCESO DE VELOCIDAD, INDICÁNDOLE AL CONDUCTOR DEL MISMO QUE DETENGA SU MARCHA... NO OMITO MANIFESTAR QUE EL VEHICULO QUE TENIA EN SU PODER EL C. R M C, FUE TRASLADADO AL DEPOSITO VEHICULAR NUMERO DOS DE ESTA SECRETARIA CON EL PRODUCTO OCUPADO EN EL INTERIOR DE LA PARA SU RESGUARDO A BORDO DE LA GRUA 927, AL MANDO DEL POL 1RO BERNABE ROMERO KEB...”.
- b) Copia certificada del oficio por medio del cual, el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, cuya parte conducente señala: “...Pongo a su disposición el vehículo marca Dodge tipo ATTITUD de color negro con placas de circulación YZW-**** del estado de Yucatán, en el depósito vehicular número dos, junto con el producto ocupado consistente en dos cartones de cerveza conteniendo cada uno 12 envases de cerveza tipo misil llenos, los cuales se encierran dentro del vehículo...”.
- **Declaración rendida por el ciudadano Bernabé Romero Keb, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ante personal de esta Comisión que la entrevistó el día nueve de octubre del año dos mil quince, cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva, señala lo siguiente: “...pero refiere que si ha llevado traslado de vehículo al corralón, desde la dirección de Tixcacal Opichén donde se realizó la detención del señor RAMC...”.

Como puede apreciarse, con las primeras dos probanzas se puede visualizar que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, desposeyó al agraviado RAMC del vehículo que conducía en ese momento, siendo importante mencionar que estas declaraciones fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, ya que por estar esperando al señor MC cerca de las confluencias donde se efectuó la detención del agraviado tuvieron la oportunidad de presenciar los hechos sobre los que narraron, además de que fueron entrevistados de oficio y de manera separada por personal de este Órgano, por lo que sus dichos adquieren pleno valor probatorio. Ahora bien, las otras evidencias también prueban que se desposeyó al agraviado del vehículo que en ese momento tenía en su poder, para ser trasladado al depósito vehicular número dos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y posteriormente ser puesto a disposición de la autoridad ministerial.

En relación a lo anterior y reflexionando en las observaciones respecto a la presunta violación al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención ilegal del ciudadano RAMC, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se llegó a la conclusión que efectivamente existió la Detención Ilegal por parte de los servidores públicos dependientes de la referida Secretaría en agravio del ciudadano **RAMC**, por no existir delito flagrante en el momento de la detención, tal como ha quedado expuesto con antelación, en consecuencia, este Organismo

considera que el hecho que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hayan desposeído al agraviado MC del vehículo que conducía en ese momento, siendo un automóvil de la marca Chrysler, tipo Attitude, color negro, modelo 2006 con placas de circulación YZW-**** del Estado de Yucatán, **constituye una continuación a esta ilegalidad**, afectando así al derecho a la propiedad y posesión en agravio del multicitado **RAMC**, en virtud de que este acto de autoridad deriva precisamente de su detención.

Es importante hacer notar que aun y cuando el ciudadano RAMC, no es propietario del vehículo del cual fue despojado ilegalmente, tal como lo mencionó el propio agraviado en su declaración ministerial en la Agencia Vigésima del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, el día veintitrés de marzo del año dos mil catorce, en autos de la averiguación previa número 212/20^a/2014, al señalar que el vehículo en el que se encontraba a bordo el día de su detención, es propiedad de su madre YCP, misma que en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, compareció ante la autoridad ministerial a fin de acreditar la propiedad del aludido automotor y en fecha veintinueve del mismo mes y año a solicitar la devolución del mismo, no obstante a ello, el hecho que el agraviado tenía el vehículo de referencia en su posesión, es suficiente para decir que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredieron el Derecho a la Propiedad y Posesión en agravio del ciudadano **RAMC**, toda vez que su conducta violó lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

3).-Otras consideraciones.

Ahora bien, es importante señalar, que no pasa inadvertido los señalamientos que vertió el quejoso RAMC, en la Averiguación Previa 408/1^a/2014, en el que señaló en su ampliación de denuncia lo siguiente: “...siendo que en fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce obtuve mi libertad por falta de elementos y al solicitar mi vehículo me percaté que mi vehículo se encuentra dañado el sistema eléctrico de la dirección ya que el elemento cuando me quitó mi vehículo al detenerme y empezarlo a manejar se metió en terreno pedregoso y le causó daños que ahora presenta...”, por lo declarado el agraviado manifestó ser su voluntad ampliar su denuncia y/o querrela en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y quien o quienes resulten responsables por hechos posiblemente delictuosos, solicitando se proceda conforme a derecho corresponda, por lo que al practicarse la diligencia ocular del automóvil hizo constar personal de la Fiscalía que el vehículo, no tenía daños visibles, pero que la guía “se encuentra dura”.

Al respecto, es de indicar, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos que permitan acreditar que elementos policíacos hayan realizado alguna conductas voluntaria, dolosa o negligente en menoscabo de la mecánica o

estética del automotor. Sin embargo, oriéntese al quejoso **RAMC**, a fin de que coadyuve con el Ministerio Público del fuero común correspondiente, en la integración de la Averiguación Previa 408/1ª/2014, misma que se inició con motivo de la denuncia o querrela presentada por el agraviado.

Cabe recordar que el quejoso **RAMC**, al momento de formular su respectiva queja mediante comparecencia de fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, hizo patente su inconformidad en el sentido de que fue golpeado, maltratado y le sustrajeron dinero en efectivo que tenía en ese momento como producto de la venta del día, tal y como lo señaló al decir: “...cuando de pronto me cierra el paso una camioneta de la Policía Estatal, me bajan de mi vehículo sin ningún motivo y me suben a la camioneta de los oficiales, uno de ellos se sube a mi auto y nos sigue, llevándome a lo que era la casa de arraigo en Juan Pablo, me bajan y me comienzan a golpear, poniéndome una bolsa en la cara para asfixiarme, preguntándome que a quien le pago mi cuota para vender clandestino, respondiéndoles que no me dedico a ello, solamente tengo dos agencias, y las ventas son en el horario permitido legalmente y con servicio a domicilio en horario permitido, de igual manera me quitaron todo el efectivo que traían de la venta de ese día...”

Asimismo, se tiene que su escrito de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce y presentado ante este Organismo el mismo día, reitero su inconformidad al manifestar lo siguiente: “...Ya en la camioneta abordo y avanzando varias calles me pusieron una bolsa negra en la cabeza sin saber a dónde me llevan luego pararon la camioneta me bajaron y oí a un oficial que gritaba “llévenlo detrás de la camioneta para que lo maten allá atrás que chingue a su madre” luego me empezaron a bolsear sacándome mi dinero que traía en mi bolsa derecha del pantalón que era la cantidad de 850 ochocientos cincuenta pesos y en mi bolsa izquierda 6500 seis mil quinientos pesos lo cual es producto de la venta de mi negocio ya que ese día acaba de cerrar mi de expendio de cerveza eh hice corte de caja y 300 trescientos pesos de mi cartera tanto los 850 y 300 pesos sin mi dinero personal, mi celular, cartera después me empezaron a golpear y preguntándome que a quien le pagaba y que si quería que me soltaran les tenía que pagar veinte mil pesos, en varias ocasiones me levantan la bolsa negra de la cabeza diciéndome “vas a chingar a tu madre aquí te vamos a matar” cuando me levantaba la bolsa negra de la casa logre ver que se habían detenido en la casa de arraigo y resguardado es como identifico a ese edificio que queda por Juan Pablo II ya que por ahí tengo un negocio luego me llevaron a la secretaría de seguridad pública haya me hicieron mi examen físico donde presente lesiones y le hice saber al médico que me habían golpeado los oficiales pero no pase mucho tiempo en la secretaría...”. No se omite manifestar, que las inconformidades señaladas líneas arriba fueron plasmadas en el escrito presentado por el quejoso ante este Organismo en fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce.

En primer lugar, respecto a la inconformidad del agraviado **RAMC** en el sentido de que fue agredido físicamente, constituyendo así una posible violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, este Organismo se avocó a investigar respecto a esos hechos, resultando que del análisis de las diversas evidencias que se relacionan con la integridad física del agraviado, no se acreditó probatoriamente violaciones a sus derechos humanos, con base a lo siguiente:

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

En esta tesitura, las lesiones se definen como: *“cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”*.

Aunado a lo anterior, se obtuvieron datos, específicamente los certificados médicos, que se le realizaron al agraviado en la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General, ambos del Estado, siendo estos los siguientes:

- Copia certificada del certificado médico de Lesiones, realizado en la persona del quejoso RMC, siendo las veintiún horas con cero minutos, del día veintitrés de marzo del año dos mil catorce, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Lenny del Rosario Castillo Salazar, en la que señala que el agraviado a la exploración física resultó: **“... PRESENTA: ERITEMA PUNTIFORME EN TORAX ANTERIOR Y CAVIDAD ABDONIMAL...”**, plasmando las siguientes observaciones: **“...REFIERE PADECER DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÓLICA BAJO TRATAMIENTO MÉDICO CON ENALAPRIL 1 TABLETA AL DÍA Y DIAZAPAM MEDIA TABLETA POR LAS NOCHES. PRESENTA MASA PALPACBLE EN REGIÓN MESOGASTRICA DE APROXIMADAMENTE 4CM DE DIÁMETRO COMPATIBLE CON HERNIA ABDOMINAL DE LARGA EVOLUCIÓN...”**
- Examen de integridad física, con número de oficio 633/GETG-AJCM/2014, del expediente 212/20^a/2014, practicado por los médicos forenses de la Fiscalía General del Estado en fecha 23 de marzo de 2014 a las 23:35 horas, donde el resultado arrojó: **Sin huellas de lesiones externas.**

De lo anterior, este Organismo no encuentra pruebas suficientes para acreditar tal inconformidad, ya que si bien es cierto, que el agraviado presentó una *eritema puntiforme en torax anterior y cavidad abdominal*, a su ingreso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, también lo es que en dicha certificación el galeno hace la siguiente observación: **“...PRESENTA MASA PALPACBLE EN REGIÓN MESOGASTRICA DE APROXIMADAMENTE 4CM DE DIÁMETRO COMPATIBLE CON HERNIA ABDOMINAL DE LARGA EVOLUCIÓN...”**. Lo que hace considerar, que siendo esta masa palpable un hinchazón en una parte del área ventral (abdomen) en este caso por la hernia de larga evolución, el eritema puntiforme en tórax anterior y cavidad abdominal que certificó el mismo médico de la Secretaría de Seguridad Pública, cabe la posibilidad que sea derivado de la hernia que el agraviado presentaba al momento de valoración medica realizada en la referida Secretaría, máxime que al momento de comparecer

ante este Organismo a efecto de interponer su queja, así como en sus escritos presentados con posterioridad ante esta Comisión, se limitó a señalar que recibió golpes por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, sin precisar en qué parte o partes del cuerpo, tampoco sin estos fueron perpetrados con algún objeto externo.

Ahora bien, en relación a las supuestas agresiones que según el ciudadano RAMC fue objeto por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, es menester hacer hincapié, que a decir del mismo estas agresiones tuvieron lugar a bordo de la unidad oficial durante su traslado a las inmediaciones de la entonces casa de arraigo de la Fiscalía General del Estado, debe decirse que este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permitan acreditarlo, toda vez que al estar dicho automotor en constante movimiento no es susceptible de allegarse del testimonio de vecinos; ahora bien, en relación a los supuestos tratos crueles, inhumanos o degradantes, que supuestamente sufrió en el inmueble que ocupaba la Casa de Arraigo de la Fiscalía General del Estado, debe decirse que no es posible tenerlo por acreditado en virtud de las contradicciones que se encuentran cuando se analizan las declaraciones que emitió ante diversas autoridades, tales como que al momento de interponer su queja ante este Organismo, manifestó que dichas agresiones se dieron cuando lo descienden de la unidad oficial al llegar a dicha Casa de Arraigo; por su parte, al momento de señalar a personal de este Organismo el lugar específico donde lo agredieron en dicho inmueble, en diligencia que se llevó a cabo el día trece de octubre del año dos mil quince, refirió que dichas agresiones tuvieron verificativo dentro del vehículo oficial cuando se encontraba estacionada en el interior de la Casa de Arraigo.

Aunado a todo lo anterior, el agente estatal Edilberto Contreras Gutiérrez, al momento de su comparecencia ante personal de este Organismo, negó en todo momento violaciones a derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal del ciudadano RAMC, haciendo lo propio también ante la agencia correspondiente del Ministerio Público del fuero común, al igual que el elemento Marcial Marcelino Castillo Macías.

En otro orden de ideas, y atendiendo a la inconformidad del agraviado en relación a la cantidad de dinero en efectivo que según señaló le fue ocupado al momento de su detención, al indicar que: "...luego me empezaron a bolsear sacándome mi dinero que traía en mi bolsa derecha del pantalón que era la cantidad de 850 ochocientos cincuenta pesos y en mi bolsa izquierda 6500 seis mil quinientos pesos lo cual es producto de la venta de mi negocio ya que ese día acaba de cerrar mi de expendio de cerveza eh hice corte de caja y 300 trescientos pesos de mi cartera tanto los 850 y 300 pesos sin mi dinero personal... cuando me hicieron entrega de mis pertenencias en la fiscalía me hicieron saber que los oficiales solo habían entregado la cantidad de 770 pesos y mi demás dinero no se encontraba ..."

En este aspecto se tiene que no existen en las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve alguna probanza que acredite que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública sustrajeron ilegalmente el día de los hechos cantidad alguna al agraviado, no obstante lo anterior, se hace notar que de las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve, el señor **RAMC**, en fecha veintinueve de marzo del año dos mil catorce, ante personal de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, interpuso una denuncia penal por

estos hechos, bajo la averiguación previa número 408/1ª/2014, por lo que se le orienta para que en caso de así considerarlo, coadyuve con el Ministerio Público del fuero común correspondiente, en la integración de la Averiguación Previa antes mencionada.

4)- Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...**”*

*“**Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al

Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.***

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Libertad Personal** derivado de una **detención ilegal** y a la **Propiedad y Posesión**, en agravio del Ciudadano **RAMC**, por parte del **Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido quejoso, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán: **A).-Garantías de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de losservidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. **B).-Garantías de no Repetición**: que implica girar instrucciones escritas en las que conmine a sus elementos policiacos apegarse a la legalidad de las detenciones realizadas con motivo de sus funciones, apegándose en todo momento a las formalidades que marca la Ley. Lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución. **C).-** Tomando en cuenta, las violaciones acreditadas, esta Comisión entiende necesario que continúe realizando cursos de capacitación, actualización y ética profesional a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad Personal y al derecho a la propiedad y posesión, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos en el Estado de Yucatán.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Sub inspector Edilberto Contreras Gutiérrez, y Policía Marcial Marcelino Castillo Macías, ambos, de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haber transgredido los derechos humanos a la **Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, así como a la **Propiedad y posesión**, en agravio del ciudadano **RAMC**; en términos de lo precisado en el apartado de observaciones de la presente determinación.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los servidores públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos que resulten responsables. En el caso de que alguno de los servidores públicos ya no labore en dicha institución, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, en la inteligencia que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que exhorte a los elementos que integran el cuerpo de Seguridad Pública del Estado, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan según lo establecido en el **artículo 143 del Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, vigente**, que señala los casos de **flagrancia** en la comisión de delitos, así como en apego a los **artículos 14 y 16 constitucional**, de las leyes, reglamentos y tratados internacionales, relacionados con el derecho a la **Libertad Personal** y a la **Propiedad y Posesión**, con la finalidad de erradicar las detenciones y despojos ilegales y crear certidumbre jurídica que todo gobernado debe gozar. De igual manera, y atendiendo el caso en particular, se sirva girar una circular en la que se haga del conocimiento de los agentes de la corporación a su cargo, los elementos del cuerpo del delito del Comercio Ilícito de Bebidas Alcohólicas, para que en casos análogos se proceda con estricto apego a la ley.

TERCERA: También como **garantía de no repetición**, deberá adoptar medidas eficaces que tengan por objeto evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto; y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta las implicaciones que generan las detenciones realizadas al margen de la ley.

CUARTA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se continúen realizando cursos de capacitación a los servidores públicos de dicha dependencia, cuya finalidad fomente el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a los **Derechos a la Libertad y a la Propiedad y Posesión**.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Asimismo se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**